



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de diciembre de 2022

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 1999-00299-00
Demandante : GELASI ALMEIRO RODRÍGUEZ
Demandado : MARTHA ELENA ESPITIA y HÉCTOR JULIO ÁLVAREZ

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir del 3 de mayo de 2018, - fecha en la cual se devolvió despacho comisorio sin diligenciar f.86 C1) - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

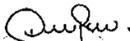
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fechas 22 de julio de 1999 (f.09 C2), 04 de junio de 2001 (f.18 C2); 27 de agosto de 2003 (f.22 C2); 26 de junio de 2009 (f.36 C2); 04 de marzo de 2015 (f.60 C2); 09 de noviembre de 2016 (f.72 C2); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Ofíciense.**
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 16 de diciembre de 2022.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec4b41826734631efd468e43eaaab4e4f30cdc892db6f49259d5da9d2088c2f**

Documento generado en 15/12/2022 06:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de diciembre de 2022

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2007-00268-00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandado : ALVARO ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTAÑEDA y OTROS

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de dos (02) años, contados a partir del 09 de julio de 2020, - fecha en la cual se reconoció personería jurídica a la apoderada de la parte demandante - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

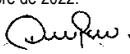
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fechas 16 de agosto de 2007 (f.04 C2), 30 de abril de 2008 (f.28 C2); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaría. **Ofíciense.**
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 16 de diciembre de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f1ae06fd443c5c3d7b1ddc875e3cc67424ef7af77d00c7d5c570ccbe1e2303**

Documento generado en 15/12/2022 06:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de diciembre de 2022

Referencia : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2012 00010** 00
Demandante : RAÚL HILDEBRANDO TURMEQUÉ GUERRERO
Demandado : JULIO CESAR SÁNCHEZ CELY

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 21 de febrero de 1020 (Consecutivo 01 folio 6954), fecha en la cual se efectuó pago de títulos, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **Menor** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado señor JULIO CESAR SÁNCHEZ CELY, como empleado de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACA, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. Líbrense el oficio correspondiente ante la entidad en mención, dejando las respectivas constancias (fl.28).

3. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo del REMANENTE del proceso ejecutivo N° 2009-197 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, siendo demandado el señor JULIO CESAR SÁNCHEZ CELY, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio en atención a que la medida fue dejada a disposición de este proceso (fl.19).
4. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo del REMANENTE del proceso ejecutivo N° 2009-107 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, siendo demandado el señor JULIO CESAR SÁNCHEZ CELY, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio en atención a que no obra constancia de que la medida fuese inscrita.
5. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
6. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51 fijado el día 16 de diciembre de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

AEPF/CS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21f1efe732c5d84aee4f7a0f9bc1991790ba50954feb300f013bd62b0cbf06e**

Documento generado en 15/12/2022 06:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de diciembre de 2022

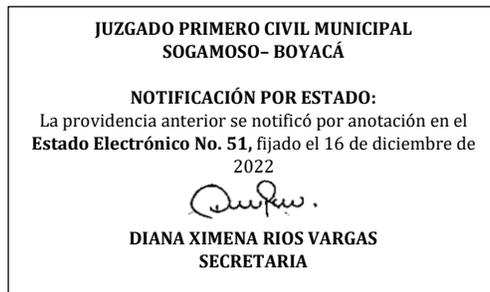
Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2013 00346 00
Demandante: BRAN HOLDING GROUP
Demandado: EDWIN ORLANDO DOUSEBEDES ROMERO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Habida cuenta que no hubo glosas a las cuentas presentadas, a las cuentas rendidas por el secuestre, GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S, procede su **aprobación.**
2. Se fijan como honorarios del auxiliar de la justicia la suma de doce (12) salarios mínimos legales diarios vigentes para 2022 (conforme al artículo 5.6 del Acuerdo 1518 de 2002); esto es la suma \$400.000, los cuales serán sufragados por la parte demandada EDWIN ORLANDO DOUSEBEDES ROMERO, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbe814c3f058de730b0d5555e4d52eaf2c0e01b7595a7ebcb6b442b6a994aae**

Documento generado en 15/12/2022 10:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de diciembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2017-00237-00
Demandante : BANCAMIA S.A.
Demandado : ESPERANZA MARIÑO CASTRO

Para la sustanciación del proceso se dispone:

1. El Abogado CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, presenta el día 30 de noviembre de 2022, renuncia al mandato conferido; toda vez, que en su escrito acredita la remisión de la comunicación de la renuncia; el Despacho imparte aprobación a dicho acto.

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por el apoderado pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 16 de diciembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5b87132089465d8a16d3652a28c482ee50a871a80c8862a07aad4111e7db17**

Documento generado en 15/12/2022 06:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de diciembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 2018-00332-00
Demandante: ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado: ANGEL MAURICIO BARRERA LOZANO

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2022 (C-04).

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso de reposición se muestra oportuno en cuanto fue presentado en el término de ejecutoria del auto impugnado, mediante mensaje de datos de 05 de octubre de 2022.

Aduce la memorialista, en síntesis, si bien el proceso en efecto ha permanecido inactivo por 2 años en secretaría, lo cierto es que existen medidas cautelares que impiden la aplicación del desistimiento tácito en la presente causa.

Que en virtud de la medida cautelar de *embargo de los bienes remanentes* decretados en el proceso ejecutivo No. 2017-003, que se surte en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta localidad, y a favor de la ejecución del epígrafe.

Arguye que al existir el embargo de remanentes deprecado, ello impide que se pueda decretar el desistimiento tácito, pues se está a la espera de las resultados de dicho compulsivo para poder continuar el trámite en el presente asunto. Indica que no podía realizar ninguna actuación de impulso.

Continúa exponiendo que el proceso ejecutivo termina con el pago total de la obligación, que la presente Litis cuenta con sentencia, liquidación de crédito y de costas ejecutoriadas y que la aplicación a rajatabla del fenómeno de desistimiento no es aceptable.

Finalmente cita varios apartes jurisprudenciales de distintas sedes judiciales que, considera, apoyan su tesis impugnativa.

Surtido el traslado respectivo, el extremo pasivo guardó silencio.

Consideraciones del Despacho

Este Despacho, anuncia que no repondrá el auto enrostrado, por las siguientes razones:

Debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si por la existencia de la medida cautelar de *"embargo del remanente"* a favor de esta ejecución, se impide la terminación de la misma por desistimiento tácito, ya que ello (medida cautelar) no implicaría un abandono del proceso, sino que se ha estado pendiente de que resulta para proceder con la ejecución que nos ocupa, tal como apunta el recurrente.

De primer momento debe destacarse que aunque el recurrente no haya indicado textualmente que su fundamento se centra en lo descrito en el inciso tercero del numeral primero del artículo 317 del C.G.P. bien puede este despacho, en principio, interpretar que a ello hace alusión: razón por la

cual, con el propósito de dirimir lo planteado, habrá de atender el cuestionamiento desde ese punto.

Ahora bien, sin dar más interpretaciones al dicho del recurrente, limitándose a lo señalado textualmente, debe referirse que el hecho de que exista el embargo de remanentes de otro proceso no desliga a las partes del **deber legal de dar impulso al proceso promovido**, dado que al consistir el actual compulsivo en un ejecutivo singular y teniendo en consideración que la acción personal permite la persecución plural e indistinta de los bienes del demandado, así como la actualización del crédito reclamado, es inadmisibles que en el curso del presente proceso se haya omitido, por parte del actor y como la norma faculta, **actuación de cualquier naturaleza**, que conllevara a que no procediera el acaecimiento del desistimiento tácito, por lo que se resta mérito al decir del impugnante.

En ese sentido, es oportuno traer a colación lo referido en caso análogo por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC1953-2016 de 18 de febrero de dos mil dieciséis (2016), M.P FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ:

En cuanto a que no había lugar al «*desistimiento tácito*» porque subsistía la posibilidad de deprecar más cautelas y en faltaba por practicar el secuestro en otro pleito, situación indemostrada además, lo que más extraña es que anteriormente el recurrente no previno al juzgador de esas circunstancias que ahora le parecen tan trascendentales, de hecho, no hay constancia de que siquiera hubiere pedido otras «*medidas previas*». Y lo cierto es que la potestad de perseguir bienes, que en dichos trámites perdura hasta después de que se «*ordena seguir adelante con la ejecución*», **supondría que están exentos de esa figura procesal, pero esto es falso, porque el artículo 317 del nuevo estatuto procesal la contempla incluso en aquella etapa.**

Así las cosas, lo señalado por el apelante no tiene alcances para demeritar el mandato legal que faculta al Despacho para dar por terminado el proceso, pues: i) no se instituye como un hecho que **configure una situación descrita en la ley** y por la que deba el Juzgado abstenerse de aplicar el desistimiento tácito y ii) no obra actuación alguna que pueda entenderse como interrupción al término que la ley establece para el acaecimiento del fenómeno procesal denostado. Ninguna de estas secuelas se sigue a la situación de estar en espera de que el remanente le reporte algún beneficio.

No es además cierto que no existieran actuaciones por acometer como por ejemplo actualizar la liquidación del crédito o las costas e incluso recabar en información sobre el estado del trámite del que se esperaba la dispensa de los bienes o solicitar nuevas medidas cautelares, etc

Finalmente, en cuanto los extractos jurisprudenciales acotados por el actor, bastará decir que ninguno de ellos constituye precedente vertical coercitivo para la expedición de las providencias de esta judicial, por lo que, por muy respetable que el Despacho encuentre tales posturas jurídicas, de los Tribunales no son vinculantes para el caso en concreto. La restante cita atribuida al Tribunal de cierre de la Justicia Ordinaria, más bien diera razón al Despacho en el sentido de destacar como es que resulte inviable aceptar que un proceso pueda pender de manera indefinida sin ningún tipo de impulso por más de dos años, y que pueda oponerse a la determinación de fenecerlo la espera de unos remanentes que puedan o no ser puestos a disposición de esta causa, sin que en el entretando se haga ningún esfuerzo adicional siquiera por mantener actualizado el monto de la obligación, de lo cual desde luego que se atisba el abandono que es en ultimas lo que se sanciona no que el deudor por el momento no pueda satisfacer el débito.

En este sentido, no se repondrá el auto fustigado. Finalmente se anuncia que no se concederá el recurso de apelación, ya que se torna improcedente en tanto el presente trámite es de mínima cuantía, es decir, de única instancia. (arts 25 y. 321 CGP).

Finalmente se anuncia que no se concederá el recurso de apelación, ya que se torna improcedente en tanto el presente trámite es de mínima cuantía, es decir, de única instancia. (arts 25 y. 321 CGP).

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho no repondrá la providencia recurrida, no

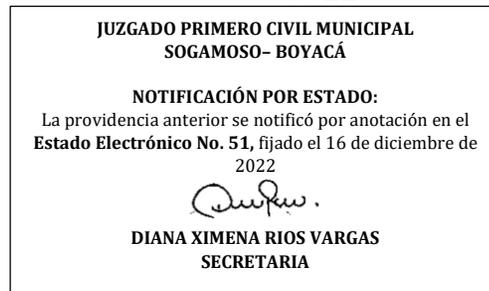
concederá la apelación rogada y ordenará el cumplimiento del auto fustigado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de fecha de 29 de septiembre de 2022, por las razones expuestas ut supra.
2. No conceder el recurso de apelación solicitado como subsidiario, por improcedente en razón a la cuantía.
3. En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive del auto de 29 de septiembre de 2022.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5514c5612fa70e55c4caa954b12de6c1b9f863e793a5f4e25bd52b64e41a6e**

Documento generado en 15/12/2022 06:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de diciembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00920-00
Demandante : LUIS ALFONSO PEREZ Y FLOR ESPERANZA VASQUEZ
Demandado : JOSE ORLANDO CORREDOR OJEDA

El estudiante de derecho CESAR MANUEL FUENTES AMAYA, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta el día 30 de noviembre de 2022 (*consecutivo 22*), renuncia al mandato conferido; toda vez, que en su escrito acredita la remisión de la comunicación de la renuncia; el Despacho imparte aprobación a dicho acto.

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí aceptada no pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 16 de diciembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5008475f1a7177983a1f2c9a43ea3842158d989d27e3eb8d8f94a84bd302736**

Documento generado en 15/12/2022 10:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de diciembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00103-00
Demandante : GLADYS HERMENCIA ALBA BAYONA
Demandado : PEDRO ANTONIO CAMARGO FALUTERO

Ingresa el proceso a despacho para verificación de las obligaciones impuestas en diligencia de remate surtida en fecha 2 de diciembre de 2022, en punto de lo cual se destaca:

DE LA DILIGENCIA DE REMATE Y CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PREVIAS

El día 2 de diciembre de 2022, siendo la hora de las dos de la tarde, tuvo lugar en este despacho judicial la diligencia de remate del derecho de cuota (*correspondiente a un 50%*) de propiedad de PEDRO ANTONIO CAMARGO FALUTERO sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula 095-89288, secuestrado mediante diligencia de fecha 15 de agosto de 2019 realizada por la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso y avaluado en una suma total de \$19`975.200, por cuenta del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía radicado en este despacho judicial bajo el No. 157594053001 2019 00103 00, adelantado por GLADYS HERMENCIA ALBA BAYONA, en contra de PEDRO ANTONIO CAMARGO FLAUTERO.

El remate se anunció previamente al público en legal forma y en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas por la ley para el remate del bien antes mencionado, en desarrollo de la almoneda se estableció como mejor oferta la efectuada oportunamente por la señora GLADYS HERMENCIA ALBA BAYONA, identificada con la C.C. No. 23.926.299, por valor de \$20`000.000; dicho monto superó el valor de la base que ascendía a \$13`982.640; disponiéndose igualmente las consignaciones del impuesto del 5% establecido en la Ley 1743 de 2014.

Para cumplir con la consignación de saldos se concedió término de 5 días de acuerdo a lo prevenido en el artículo 453 CGP.

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DE REMATE

Mediante mensaje de datos a través de la apoderada demandante, el día 9 de diciembre de 2022, allega el siguiente depósito judicial (*Consecutivo 40*):

- Depósito Judicial a la cuenta Convenio 13477 CSJ-IMPUESTO DE REMATE- RM, por valor de \$1`000.000.

APROBACIÓN DEL REMATE Y ÓRDENES CONSECUCIONALES.

Visto que se han cumplidos todos y cada uno de los trámites y requisitos contemplados por los artículos 448 a 455 del C.G.P. entre éstos la consignación del valor del impuesto de remate correspondiente al 5% sobre el valor final del remate¹; éste despacho **APROBARÁ** el remate realizado el día 2 de diciembre de 2022, en el cual se le adjudicó a GLADYS HERMENCIA ALBA BAYONA, identificada con la C.C. No. 23.926.299, el derecho de cuota (*correspondiente a un 50%*) de propiedad de PEDRO ANTONIO CAMARGO FALUTERO sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula 095-89288 que se describe a continuación: *Se trata de un lote de terreno ubicado en la CALLE 11 SUR No. 15/23/31/53, del Municipio de Sogamoso, Departamento de Boyacá, identificado en catastro con el No. 000200061950000, con un área de 499.38 m2, comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: Con de LEONARDO CHAPARRO GUTIERREZ en extensión de 14.60 metros lineales; POR EL SUR: Linda con de MARA TERESA CHAPARRO GUTIERREZ, en extensión de 13.70 metros lineales; POR EL OCCIDENTE: Con vía privada de 4.00 metros de ancha en extensión de 35.30 metros lineales y POR EL ORIENTE: Con terreno de HUMBERTO FERNANDEZ RIOS cerca de alambre al medio , hoy de VENEDO PEREZ en extensión de 35.30 metros lineales y encierra.*

En vista de ello, se ordenará conforme las previsiones de los artículos 456 y 456 del CGP, la orden de cancelación de gravámenes y entrega del bien rematado en la forma que sigue.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

¹ Ley 1743 de 2014 artículo 12.

RESUELVE:

1. **Aprobar** en todas y cada una de sus partes el remate referido conforme al acta de fecha 2 de diciembre de 2022, por haberse cumplido las cargas impuestas en la aludida diligencia por parte de la rematante GLADYS HERMENCIA ALBA BAYONA, identificada con la C.C. No. 23.926.299.
2. Se ordena la **cancelación del gravamen hipotecario** que afecta la cuota en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 095-89288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y que diera origen a la ejecución de la referencia adelantada por el acreedor GLADYS HERMENCIA ALBA BAYONA a través de Escritura Publica No. 0640 del 2 de mayo de 2018 de la Notaria Primera del Círculo de Sogamoso²; y que aparece en la **anotación No. 05** del folio indicado. Ofíciase
3. **Se ordena el levantamiento del secuestro**³ diligencia de fecha 15 de agosto de 2019 realizada por la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso.
4. **Se ordena al secuestre GUSTAVO ADOLFO CAMERO BRAVO que proceda a hacer entrega definitiva del bien rematado** en el **TÉRMINO DE 3 DÍAS**⁴ a la rematante GLADYS HERMENCIA ALBA BAYONA, identificada con la C.C. No. 23.926.299, de lo cual deberá allegar prueba al proceso. **Ofíciase.**
5. **Inscríbese** el acta de remate y esta providencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-89288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso; para tal efecto, expídase las respectivas copias auténticas al rematante GLADYS HERMENCIA ALBA BAYONA, identificada con la C.C. No. . 23.926.299. para que hagan parte, como documento que prueba la propiedad de dicho bien. Se concede al rematante un **TÉRMINO JUDICIAL DE 10 DÍAS para que aporte** al proceso **copia de la escritura de protocolización y nota de registro** correspondiente donde conste la inscripción del remate
6. Cumplido lo anterior, agréguese al expediente copias de las escrituras y la copia del folio de matrícula inmobiliaria con la anotación.
7. Conforme lo establece el artículo 455 numeral 7 se reserva del valor remate la cantidad de \$10.000.000, para el cubrimiento de los gastos a que hace alusión la disposición citada. El rematante deberá observar el siguiente aparte de la norma invocada: *“Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado”*
8. Cumplido lo anterior se proveer sobre el impulso respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 16 de diciembre de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

² Artículo 455 C.G.P. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate “(...) La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto de remate(...)”.

³ Ibid. 4

⁴ Artículo 456 C.G.P. Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva...”.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737dc47846774595e758c32ea7ae27ef1104c43a415a6ebb154aada49433ba64**

Documento generado en 15/12/2022 10:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de diciembre de 2022

Acción : VERBAL
Expediente : **2019-00467**

Demanda principal:

Demandante : OSCAR OSWALDO BONILLA BUSTOS
Demandado : DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ

Demanda de reconvenición:

Demandante : DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ
Demandado : OSCAR OSWALDO BONILLA BUSTOS

Procede el Despacho a emitir sentencia escrita en el asunto del epígrafe en la forma anunciada en audiencia celebrada en fecha 13 de diciembre del cursante.

A continuación, se presentarán los antecedentes del caso concernidos a la demanda principal y acumulada con sus respectivas contestaciones, para de forma posterior entrar en las consideraciones que correspondan a cada situación:

I. DEMANDA PRINCIPAL

1.1. ESCRITO DE DEMANDA (consecutivo 00)

Se compendia en lo fundamental de la siguiente manera:

OSCAR OSWALDO BONILLA BUSTOS mediante apoderada, demanda a la señora DIANA MARIA CASTO SANCHEZ, para que se declare:

1. Que entre las partes se celebró un contrato de obra civil sin suministro de materiales que se ejecutó en el predio ubicado en la calle 13 N11-41/43/49 de Sogamoso
2. Que se declare incumplido el mismo por parte de la señora DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ al no permitir el ingreso a la obra para su culminación.
3. Como consecuencia de lo anterior condenar a la demandada CASTRO SANCHEZ a pagar los daños y perjuicios causados junto a intereses moratorios, de acuerdo con el juramento estimatorio confeccionado al efecto, el cual da cuenta de una tasación de daños que se compone de la suma de \$36.197.132 por saldo de valor no pagado y la cantidad de \$11.119.713 por clausula penal.
4. Finalmente pidió condenar en costas a la parte demandada.

Hechos relevantes:

El **16 de noviembre de 2018** entre DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ como contratante y el señor OSCAR OSWALDO BONILLA BUSTOS como contratista se celebró un contrato de obra sin

suministro de materiales, en el que el contratista se comprometió a la confección de un local comercial, mezanine, patio, cafetería y dos baños para ser levantado en la calle 13 No 11-41/43/49 de Sogamoso (095-125808) con un área de construcción de **475.50 M2**, siguiendo para ello los planos: 1 Estructural cimientos; 2 Placas; 3 estructural de cubierta; 4 Plomería; 5 Hidráulico y 6 Eléctrico obra que debía entregarse *“totalmente pintada y terminada a satisfacción del contratante”*. El valor se pactó en la suma de **\$72.000.000** con fecha de inicio el 19 de noviembre de 2018 y de entrega para el 4 de mayo de 2019. Se pactó como clausula penal por incumplimiento la cantidad del 10% sobre el valor total del contrato.

Que el 12 de abril de 2019 se suscribió **Otro Si** para la construcción de un muro en “U” y la instalación de 69 puntos de luz adicionales, en un área de 8 metros por 9 metros aproximadamente, lo cual comportó incremento del valor en \$4.000.000 y modificación de la fecha de entrega de la obra para el **4 de junio de 2019**.

Afirma el demandante que lo contratado se realizó bajo la modalidad denominada “por ejes” y en virtud de ello, las áreas y metrajes de la obra se modificaron y aumentaron y también resultaron adicionales no contemplados en los anteriores contratos *“por lo que los señores DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ (contratante) y OSCAR OSWALDO BONILLA BUSTOS (contratista) acordaron su realización, ejecución y valor, los cuales harían parte integral de los contratos celebrados ya señalados”*. Precisa que estos trabajos adicionales resultantes consistieron en:

- a) Cubierta en parte de atrás
- b) Sobreplaca y levantamiento de muro con columnetas
- c) Pañete y pintura de muro colindante con el edificio de propiedad de los señores Álvarez
- d) Metraje que resultare en virtud del área realmente construida
- e) Área de doble altura en medio de los mezanine

Señala en consecuencia que el valor total del contrato es de \$111.197.135, discriminado así:

✓ Contrato de obra No. 001:	\$ 72.000.000
✓ Otro si:	\$ 4.000.000
✓ Cubierta parte de atrás:	\$ 800.000
✓ Sobre placa y levantamiento de muro....	\$ 1.100.000
✓ Pañete y pintura muro colindante “Álvarez”	\$ 1.000.000
✓ Metraje que resultare:	\$23.847.135
✓ Área de doble altura:	\$8.450.000

A partir de lo anterior considera que descontados los abonos efectuados el saldo debido es de \$36.197.132

Explica que llegado el 4 de junio de 2019 como fecha acordada de entrega la obra no se entregó debido a: demora en la entrega de materiales y por la Ola invernal

Que la obra se ejecutó en un 90%, faltando únicamente el *“enchape del patio, enchape de muro de cocina, enchape del frente, y ultima aplicación de pintura general”*, los cuales se harían en

un plazo de una semana y que no se hicieron porque la señora DIANA MARIA manifestó no tener dinero para cancelar el saldo y solo hasta el 22 de junio efectuó un abono de \$1.000.000.

Que se pidió un adelanto representativo para pagar a los trabajadores y ante la manifestación de no tener más dinero, *“acordaron suspender por un mes la terminación de la obra civil”* y por ello el actor aceptó un trabajo en el Municipio de Iza

Que no obstante el 4 de julio de 2019 la señora DIANA se comunicó con el contratista y le manifestó que debía retirar sus herramientas, ya que no lo iba a necesitar para terminarlas por lo que procedió a ello, pero encontró con sorpresa que en ese lugar se encontraba trabajando un señor que manifestó ser maestro de obra y una persona más que le increpo y luego hizo presencia la Policía en el Lugar diciéndole que no podía ingresar más a la obra y desconociendo el valor que le estaba adeudando.

Que en respuesta a solicitud el 11 de julio de 2019 para llegar a un acuerdo, indicó la demandada no deber dinero y al contrario haber sufrido perjuicios por obra del actor.

Que el 12 de julio de 2019 pidió autorizar ingreso al local para verificar los puntos allí listados a efecto de que la persona (perito) confeccionara un concepto, y aunque ella se hizo presente no permitió el ingreso, indicando que era necesaria una orden judicial.

Reitera haber confeccionado la obra en un 90% y que el restante 10% no pudo llevarse a cabo por causa imputable a la demandada.

Que se elaboró un dictamen pericial por el señor LUIS FERNANDO NOSSA GRANADOS de acuerdo con lo informado por el demandante.

1.2. CONTESTACIÓN

La señora DIANA MARIA CASTRO por intermedio de apoderado se opuso a las pretensiones de la demanda (consecutivo 02)

Acepta la suscripción del contrato inicial y el otro sí, pero **niega la existencia de acuerdos verbales** para modificar el contrato; que la única modificación es el contrato OTRO SI de 12 de abril de 2019. Que además se estableció que cualquier modificación estaría plasmada por escrito.

Que es contradictorio indicar que la obra avanzara en un 90% y al mismo tiempo que se desarrollaron trabajos más allá de lo acordado; que las obras que se presentan como adicionales están contenidas en el contrato inicial y en el otro si, dentro de la cuantía de \$76.000.000.

Que las razones aducidas para no entregar la obra no son ciertas pues siempre se entregaron los materiales que el contratista solicitó, lo cual se acredita con las facturas aportadas.

Que la supuesta ola invernal inició en marzo de 2019, para cuando la obra ya contaba con cubierta por lo que los trabajos internos no tendrían por qué sufrir retraso; que el demandante empezó a faltar a la obra desde el mes de mayo de 2019 porque había contratado otra en el municipio de IZA

Que la obra en el estado en que quedó no superaba el 70% y además se encontraba defectuosa y con deficientes terminados, lo cual sumado al abandono de la misma, obligaron a la contratación del señor LUIS EDUARDO MORALES para terminarla.

Que no es verdad que la demandada no tuviera dinero para cancelar, ni que se haya acordado suspender la obra; que se dejó pendiente un saldo (\$1.100.000) porque había obra pendiente de ejecutar, lo cual se demuestra con los pagos realizados; que de los \$76.000.000 se cancelaron \$74.900.000 de modo que solo se debe un 1.45% del valor pactado.

Que lo concerniente al retiro de la herramienta se origina en solicitud de la demandada del 10 y no del 4 de julio de 2019, ante el abandono la obra desde el 22 de junio y porque el accionante se encontraba laborando en el Municipio de IZA, por lo que se vio en la obligación de contratar a otra persona. Acepta la prohibición de ingreso, pero la justifica en el abandono previo y la segunda contratación.

Indica que se debió completar obra faltante y corregir errores de la siguiente manera, así:

- a) Pañete fachada 56m²
- b) Desplome estructura fachada 6 cm
- c) Salida fuera de paramento 6 cm
- d) Estructura corrida fachada 12 cm
- e) Dilatación de 5 cm en inmueble colindante occidental
- f) Cajas de contar de agua y luz sin terminar
- g) Alistado de enchape 21 m² entrada principal
- h) Enchapa y boquilla mezanine 40 M²
- i) Estuco y pintura entrada 65 M²
- j) Alistado y enchape patio 70 m²
- k) Recubrimiento bajantes drywal 6 bajantes
- l) Instalación completa en su totalidad
- m) Guarda escobas y emboquillada
- n) Acordonar y corregir unidades sanitarias
- o) Terminar área de cocina en un 40%
- p) Terminar techo de la canina
- q) Rematar filos de área de patio
- r) Acondicionar ornamentación exterior
- s) Maquillar vigas dejadas por fuera de estructura
- t) Terminar techos de baños y mezanine
- u) Pintura general de 600 m²
- v) Ajuste de tejas y goteras de cubiertas.

Que el dictamen pericial aportado no tiene ninguna validez pues es imposible determinar daños y perjuicios sin ingresar al inmueble.

Como excepciones propone:

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO POR PARTE DEL CONTRATISTA POR ABANDONO DE LA OBRA.

Con fundamento en la manifestación del actor sobre su trabajo en el Municipio de IZA indica que el contratista abandonó la obra por otro contrato, y se acredita la misma por la subsecuente contratación del señor LUIS EDUARDO MORALES MACIAS.

Reitera lo expuesto sobre los ítems de obra faltante.

EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO DE BUENA FE POR PARTE DE LA CONTRATANTE RESPECTO DEL CONTRATO DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y OTRO SI DE 12 DE ABRIL DE 2019.

Luego de señalar el valor del contrato 0001 por \$72.000.000 y el adicional OTRO SI por \$4.000.0000 indica que de tales sumas ha cancelado la cantidad de \$74.900.000 debiendo únicamente la suma de \$1.100.000 de lo cual se desprende que la demandada cumplió adecuadamente el contrato faltando por cancelar un 1.45% pese a que la obra no se había culminado.

De allí entonces que, como el contratista faltó a sus obligaciones no puede pretender el cobro de perjuicios.

CONTRATO NO CUMPLIDO O INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. -

Con apego en el artículo 1609 de CC considera no haber incumplido el contrato debido a que es el contratista quien incurrió en tal situación de incumplimiento, al abandonar la obra de tal manera que no se encuentra en mora de parte suya.

TEMERIDAD O MALA FE DEL CONTRATISTA.

Básicamente considera al abrigo del artículo 79 CGP que observa carencia de fundamentos legales en la demanda, al pretender cobrar daños y perjuicios, cuando no ha cumplido con la obra encargada

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

En lo fundamental tras considerar que lo presentado como daño emergente sería un lucro cesante.

Que los montos solicitados se desprenden del dictamen pericial presentado, el cual no cumpliría con lo establecido en la Resolución 620 de 2008 que señala la necesidad de efectuar reconocimiento en terreno del bien objeto de avalúo, la cual no se realizó por que el perito no pudo ingresar al inmueble.

1.3. REPLICA

La parte demandante en oportunidad (consecutivo 08), se pronuncia frente a las excepciones señalando en lo medular que:

El contrato es de obra sin suministro de materiales; que la parte demandada no permitió el ingreso al predio para el examen de los peritos; que lo indicado en punto de los “trabajos por concluir y errores encontrados que se debían corregir” no se pudieron constatar o verificar por la obstrucción de la demandada por lo que debe tener aplicación el artículo 233 de CGP. Que el incumplimiento es atribuible, pero a la demandada.

Que la obra desarrollada superó lo inicialmente establecido lo que obedece a que los metrajes de la edificación se modificaron y las partes acordaron su realización y valor.

Considera que la temeridad y mala fe se configura en la parte demandada porque obstruye la práctica de pruebas y limita el acceso efectivo a la administración de justicia, conforme al artículo 79.4, 165 y 233 del CGP

Finalmente, referente al juramento estimatorio señala que la objeción no es razonada ni se determina o precisa la inexactitud que se le atribuye. Que la estimación es adecuada porque en el hecho 5 se consignó el valor de las obras que se pactaron y desarrollaron en el contrato, monto que corresponde al daño emergente indicado.

Que lo indicado respecto del dictamen del arquitecto NOSSA GRANADOS es verdad que no puede ingresar, pero ello obedece a la determinación de la señora DIANA MARIA CASTRO por lo que debe tener aplicación lo establecido en el artículo 233 del CGP teniéndose por ciertos los hechos susceptibles de confesión-

Que el dictamen presentado por el arquitecto MALAVER no cumple con las exigencias del artículo 226 del CGP.

II. DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

Dentro de la oportunidad para contestar la señora DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ, procedió a contrademandar al promotor. Se resumen a continuación el libelo demandatorio y la respuesta.

2.1. ESCRITO DE DEMANDA (Cuaderno 02 consecutivo 05)

DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ mediante apoderado judicial demanda a OSCAR OSWALDO BONILLA BUSTOS en proceso verbal con el propósito de que se declare lo siguiente:

1. Declarar la resolución del contrato de obra suscrito entre las partes de fecha 16 de noviembre de 2018 y *otro si* de 12 de abril de 2019 por incumplimiento de OSCAR OSWALDO BONILLA BUSTOS
2. Como secuela de la anterior se declare su terminación.
3. Secuela de las dos anteriores pide condena indemnizatoria por los siguientes conceptos:
 - 3.1. *Daño emergente*: \$20.000.000 como valor cancelado a LUIS EDUARDO MORALES MACIAS para terminar la obra en lo faltante y corregir la obra erróneamente ejecutada.
 - 3.2. *Daño emergente*: \$13.940.011.80 como valor de diferencias de materiales adquiridos respecto de los establecidos en los planos.
 - 3.3. *Lucro cesante*: \$17.000.000 por lo dejado de percibir por arrendamientos en los meses de octubre y noviembre de 2019.
 - 3.4. *Clausula penal*: \$7.600.000 por lo pactado en clausula penal equivalente a 10% de la cuantía del contrato.

Hechos relevantes:

El 16 de noviembre de 2018 entre DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ como contratante y el señor OSCAR OSWALDO BONILLA BUSTOS como contratista se celebró un contrato de obra sin suministro de materiales, en el que el contratista se comprometió a la confección de un local comercial, mezanine, patio, cafetería y dos baños para ser levantado en la calle 13 No 11-41/43/49 de Sogamoso (095-125808) con un área de construcción de 475.50 M2, siguiendo para ello los planos: 1 Estructural cimientos; 2 Placas; 3 estructural de cubierta; 4 Plomería; 5 Hidráulico y 6 Eléctrico.

Que el valor se pactó en la suma de \$72.000.000 con fecha de inicio el 19 de noviembre de 2018 y de entrega para el 4 de mayo de 2019; procediendo en el hecho 4° a transcribir las calendas pactadas para los pagos.

Que en la cláusula sexta del contrato se acordó que el contratista debía verificar las especificaciones y medias de obra y sería responsable de cualquier error en la ejecución del contrato; que solo se entregaría dinero en proporción al avance de los trabajos y a juicio del contratante y se pactó una cláusula de incumplimiento por el 10% del total del contrato.

Que en la cláusula séptima se establecieron situaciones imprevistas, disponiendo la necesidad de celebrar adiciones o modificaciones al contrato.

Que por lo anterior y ante imprevistos se celebró contrato con un *OTRO SI* de fecha 12 de abril de 2019 para la construcción de tres muros en U; 8 columnetas y 3 vigas cintas en el sector del patio de la construcción lo cual representó una adición de \$2.000.000 igual que 69 puntos de luz adicionales para otros \$2.000.000, trasladando la fecha de entrega para el 4 de junio de 2019.

Comenta sin embargo que el contrato quedó en un valor de \$76.000.000 y que la contratante ha efectuado pagos al demandado por valor de \$74.900.000, así:

\$3.000.000 19 de noviembre de 2018
\$5.000.000 1 de diciembre de 2018
\$5.000.000 14 de diciembre de 2018
\$6.000.000 29 de diciembre de 2018
\$4.000.000 12 de enero de 2019
\$5.000.000 26 de enero de 2019
\$5.000.000 09 de febrero de 2019
\$5.000.000 23 de febrero de 2019
\$5.000.000 09 de marzo de 2019
\$5.000.000 23 de marzo de 2019
\$5.000.000 06 de abril de 2019
\$5.000.000 17 de abril de 2019
\$900.000 04 de mayo de 2019
\$5.000.000 04 de mayo de 2019
\$5.000.000 18 de mayo de 2019
\$5.000.000 01 de junio de 2019
\$1.000.000 22 de junio de 2019

Señala que el saldo es de \$1.100.000, que se explica porque en el mes de junio de 2019 el contratista abandonó la obra dejando de asistir desde el mes de mayo y retirando personal porque había adquirido nuevos compromisos en una obra en el Municipio de IZA. Ergo el contratista no entregó la obra el 4 de junio de 2019

Que debido al abandono la contratante debió buscar quien finalizara la obra y además corrigiera errores constructivos, para lo cual se contrató al señor LUIS EDUARDO MORALES MACIAS por valor de \$20.000.000.

Indica que la obra faltante se relaciona con:

- ✚ Pañete fachada 56m2
- ✚ Desplome estructura fachada 6 cm
- ✚ Salida fuera de paramento 6 cm
- ✚ Estructura corrida fachada 12 cm
- ✚ Dilatación de 5 cm en inmueble colindante occidental
- ✚ Cajas de contar de agua y luz
- ✚ Alistado de enchape 21 m2 entrada principal
- ✚ Enchape y boquilla mezanine 40 M2
- ✚ Estuco y pintura entrada 65 M2
- ✚ Alistado y enchape patio 70 m2
- ✚ Recubrimiento bajantes drywall 6 bajantes
- ✚ Instalación completa en su totalidad
- ✚ Totalidad de guarda escobas y emboquillada
- ✚ Acordonar y corregir unidades sanitarias
- ✚ Terminar área de cocina en enchape faltante en un 40%
- ✚ Terminar techo de la canina
- ✚ Rematar filos de área de patio
- ✚ Acondicionar ornamentación exterior
- ✚ Maquillar vigas dejadas por fuera de estructura
- ✚ Terminar techos de baños y mezanine
- ✚ Terminar y rematar baños del primer piso
- ✚ Pintura general de aproximadamente 600 m2
- ✚ Ajuste de tejas y goteras de cubiertas.

Agrega además que el nuevo contratista tuvo que enmendar obra errónea, así:

- φ Reparación de mampostería de fachada
- φ Reparación de concreto de columna
- φ Reparación muro error en instalación de contadores
- φ Reparación viga de amarre cocina
- φ Reparación pañete
- φ Reparación viga 107
- φ Adecuación por desfase sanitarios
- φ Adecuación muro filtraciones
- φ Adecuación enchape muros baños
- φ Reparación guardaescoba en mal estado
- φ Reparación instalación de cubierta
- φ Cambio de tejas perforadas.
- φ Reparación por desalineación en bóveda cubierta
- φ Adecuación por niveles de construcción.

Indica que la contratante llamó el contratista el 10 de julio de 2019 para que retirara sus herramientas, dado que desde el 22 de junio de 2019 había abandonado de forma definitiva la obra

Señala que en desarrollo de la obra siempre entregó los materiales solicitados, sin demoras ni dilaciones.

Que como consecuencia del incumplimiento del demandado la accionante sufrió perjuicios traducidos en: i) contratar un nuevo maestro y ii) privación de cánones de arrendamiento por

\$17.000.000 pues no pudo entregar en arriendo el local a CLARO sino hasta el 21 de diciembre de 2019.

En punto de lo anterior refiere que para determinar los perjuicios contrato al arquitecto EDWIN MALAVER QUIJANO para que realizara un dictamen pericial referente a i) obra faltante, ii) obra errónea y iii) comparativo de materiales solicitados frente a las cantidades establecidas en los planos. Procede la demanda a transcribir las imágenes de los cuadros elaborados por el experto, los cuales por economía no se citan y únicamente se refieren los resultados de los valores estimados, así:

- a) Cantidades de material exceso respecto a planos [concreto premezclado, cemento, malla, varilla, arena, gravilla, bloque, tejas y pintura]: **\$13.940.011.8**
- b) Cantidades de obra faltantes [alistado de pisos, enchape, boquilla, pañete, ventana, puerta, regata, pintura general]: **\$4.558.440.13**
- c) Obra errónea [fachada, mamposteria, reparación en columna, muro, viga, viga 107, desfases sanitarios, filtraciones de agua, pañete enchape baños, guardaescoba, ménsula, cubierta, tejas, desalineación bóveda y niveles]: **\$12.153.237.76**

2.2. CONTESTACION

OSCAR OSWALDO BONILLA BUSTOS mediante apoderada contestó la demanda (consecutivo 7) oponiéndose a las pretensiones. En síntesis, se indica lo siguiente:

Acepta como ciertos los hechos concernientes al contrato, su objeto, forma de pago y pagos efectuados, pero señala sin embargo que se presentó ola invernal en desarrollo de la ejecución contractual e imprevistos que por la confianza fueron acordados y desarrollados de manera verbal.

Que además del OTRO SI, se presentaron otras ampliaciones que se ejecutaron en la obra civil que verbalmente las partes acordaron y que el plazo de habría postergado de modo verbal después del 4 de junio de 2021.

Que la obra ejecutada y el valor de la misma no se sujetaron únicamente a los contratos escritos y a los planos, lo cual se explica porque la obra se ejecutó inicialmente con la licencia 980 de 2018 de 15 de noviembre de 2018 y luego se otorgó licencia 1158 de 28 de diciembre de 2018 en la modalidad de ampliación. Que la obra se desarrolló por ejes y en tal virtud las áreas y el metraje se modificaron y aumentaron, habiéndolo así acordado por las partes.

Que lo ejecutado y debido corresponde a los siguientes ítems por valor de \$111.197.135:

- ✓ Contrato de obra No. 001: \$ 72.000.000
- ✓ Otro si: \$ 4.000.000
- ✓ Cubierta parte de atrás: \$ 800.000
- ✓ Sobre placa y levantamiento de muro.... \$ 1.100.000
- ✓ Pañete y pintura muro colindante "Álvarez" \$ 1.000.000

✓ Metraje que resultare:	\$23.847.135
✓ Área de doble altura:	\$8.450.000

Que para el mes de junio de 2019 la obra ya se encontraba ejecutada en un 90% y no fue abandonada; no pudiéndose concluir en virtud de la manifestación de la señora CASTRO SANCHEZ de no contar con el dinero para cancelar el saldo adeudado y que cuando se intentó continuar, se le negó el acceso a la obra.

Que se acordó por las partes suspender la obra por un mes por falta de dinero de la señora DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ para terminar y que por ello fue que aceptó una obra en el Municipio de IZA, pero que después le impidió el ingreso a la obra.

Considera que lo realmente adeudado por la señora DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ es la cantidad de \$36.197.132, que corresponde a la totalidad de las obras civiles contratadas; que la obra no se entregó el 4 de junio por la ola invernal; tardanza en entrega de materiales y ampliaciones que se ejecutaron.

Que la obra desarrollada por el nuevo contratista corresponde a la licencia de 4 de julio de 2019 y que además al maestro LUIS EDUARDO MORALES se le había cancelado \$15.350.000 y por cosas mal hechas \$2.150.000.

Que no es cierto que haya incumplido o abandonado la obra y que la parte le impidió la realización de un dictamen pericial para corroborar las supuestas obras mal hechas.

Que lo contrato fue la confección de obra sin suministro de materiales y que se obstaculizó la realización de una pericial para determinar la obra faltante, que el trámite a seguir era el establecido en el artículo 2059 del CC

Como excepciones propone:

MODIFICACION, AMPLIACIÓN y ADICIONES A LAS OBRAS INICIALMENTE CONTRATADAS.

Destaca las 3 licencias concedidas para la obra, para indicar que la obra no se desarrolló en los términos inicialmente acordados y que se adelantó por “ejes”, por ello las áreas y metraje de la obra se aumentaron, y también resultaron algunos adicionales no contemplados en los contratos de 16 de noviembre de 2018 y 12 de abril de 2019, desarrollándose la obra verbalmente.

CELEBRACION DEL CONTRATO DE OBRA CIVIL INMUEBLE CUYO ORIGEN ES LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION 15759-2-19-0492

Que en la demanda se indica la necesidad en la contratación del señor LUIS EDUARDO MORALES MACIAS para “concluir obra faltante y errores de construcción que tenía la obra” pero que llama la atención que la existencia de la licencia de modificación 15759-2-19-0492 de 4 de julio de 2019 y sobre costos en ella, que explicaría la negativa para impedir u obstaculizar la práctica de dictamen pericial

INOBSERVANCIA DE LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES A LA ACCION INVOCADA:

Comenta que el dictamen pericial se echa de menos la referencia a las distintas licencias de construcción otorgadas en este asunto.

Reitera que el contrato celebrado es sin inclusión de materiales y que la parte contratante era supervisora de la obra y dicha actividad se pidió en su momento y no puede apoyarse de su error o negligencia, para cobrar diferencia en las cantidades de materiales. No puede ser aceptada la parte del dictamen relacionada con las diferencias por materiales

Que si la accionante consideraba que la obra se había ejecutado de forma errónea el trámite a seguir era el establecido en el artículo 2059 del CC designando entre los dos un perito para que lo establezca y en tal virtud el dictamen aportado no se ajusta a la preceptiva legal y no podría tenerse en cuenta

FALTA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES DEL DICTAMEN PERICIAL APORTADO E IMPROCEDENCIA.

Cuestiona al dictamen porque

- No hace mención de las licencias de construcciones correspondientes al predio
- No atender formalidades del numeral 5 del art. 226
- No producirse en virtud de lo contemplado en el artículo 2059 CC

RESULTANTES JURIDICAS APLICABLES A LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LA CONTRATANTE

Que pidió (en fecha 12 de agosto de 2019) acceso al inmueble para efectuar dictamen pericial, pero que la contraparte no permitió el ingreso al predio, por lo que deben aplicarse las consecuencias establecidas en el artículo 233 CGP que establece que deben presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión, en este caso la construcción de 632.99 M2 siendo una diferencia de 151.419 M2 que al valor calculado arrojaría una diferencia en su favor de \$23.847.135.

CONTRATO NO CUMPLIDO

Señala haber ejecutado el 90% de la obra conforme al contrato y acuerdos verbales y se allanó a cumplir el otro 10%, siendo la señora DIANA MARIA CASTRO quien se negó a permitir la ejecución del mismo.

2.3. REPLICA

La parte demandante en reconvencción contestó al consecutivo 09 (cuaderno 02), señalando que indistintamente de las licencias el contrato debía cumplirse como se acordó; que el contratante debía verificar todas las especificaciones y medidas e indistintamente de las licencias debía cumplirse lo establecido en el contrato, cita al efecto apartes del contrato.

Que el contrato OTRO SI, de 12 de abril de 2019 dio lugar a la modificación de la licencia de construcción-

Que, si bien la actora era la encargada de suministrar los materiales, ello no tiene el alcance de que se permitiera que se utilizaran de mala manera los materiales “*que el comparativo de la cantidad de materiales frente al utilizado por el contratista es precisamente detallar las obras faltantes, la cantidad de obra que hizo falta por ejecutar*” (f. 4)

Que el dictamen cumple con las condiciones legales y que cualquier falla puede suplirse en la sustentación y que además para el 12 de agosto de 2019, la señora DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ no era parte en el proceso y no tenía ningún deber procesal.

Se decide previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho para mejor desarrollo de los dos asuntos sometidos a decisión abordará en primer lugar lo concerniente a la demanda principal y posteriormente a partir de las conclusiones relacionadas o que se deriven de su examen descenderá en la demanda de reconvención.

3.1. DE LA DEMANDA PRINCIPAL

3.1.1. Asunto a resolver

La cuestión debatida en la demanda principal conlleva establecer necesariamente si la señora DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ – *como se le imputa* - incumplió el contrato de obra celebrado con el demandante OSCAR OSWALDO BONILLA BUSTOS de 16 de noviembre de 2018, modificado con *otro si* de 12 de abril de 2019

De forma consecencial deberá establecerse si el accionante tiene derecho a las indemnizaciones que reclama en el libelo por el pago de la obra faltante, intereses y clausula penal.

Dado que la mayoría de las excepciones propuestas por la parte demandada atacan de forma puntual el cumplimiento del contrato por parte del accionante (*INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO POR PARTE DEL CONTRATISTA POR ABANDONO DE LA OBRA; EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO DE BUENA FE POR PARTE DE LA CONTRATANTE RESPECTO DEL CONTRATO DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y OTRO SI DE 12 DE ABRIL DE 2019; CONTRATO NO CUMPLIDO O INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL y TEMEREIDAD O MALA FE DEL CONTRATISTA*), serán desatadas con el fondo del asunto cuando se aborde lo pertinente a dicha situación.

Lo concerniente a la objeción del juramento estimatorio será valorado al final y, siempre que la determinación avance a la cuantificación de perjuicios.

3.1.2. De la acción de incumplimiento contractual

El éxito de las aspiraciones enarboladas por el demandante depende necesariamente de la acreditación de conductas de no acatamiento de las disposiciones contractuales por parte de la demandada, que además no puedan serle opuestas por haber sido contratante cumplido.

Este el criterio imperante en la jurisprudencia para el ejercicio de las acciones de responsabilidad contractual que busquen la resolución o el cumplimiento, de las cuales pasa el Despacho a citar algunos pronunciamientos relevantes:

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de 16 de mayo de 2002, con ponencia del Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS¹, indicó

“La legislación civil colombiana tiene como uno de sus principios fundamentales el de la autonomía de la voluntad privada en virtud del cual éstos pueden efectuar actos jurídicos sujetos a las normas que regulan su eficacia y validez, y dentro de las limitaciones impuestas por el orden público y el derecho ajeno, entre otros, principio que en relación con los contratos se halla consagrado en el artículo 1602 del C.C. A su vez, el artículo 1546 in fine dispone que en los contratos bilaterales, si uno de los contratantes no cumple lo pactado, opera la condición resolutoria, caso en el cual, por ministerio de la ley, el otro contratante está facultado para pedir, a su arbitrio, o el cumplimiento del contrato o su resolución, ambos con indemnización de perjuicios.

En relación con la estructura de la acción resolutoria, han dicho de manera reiterada, tanto la doctrina como la jurisprudencia, que se requiere para su viabilidad y procedencia, de la concurrencia de los siguientes requisitos: a) La existencia de un contrato bilateral válido; b) El incumplimiento del demandado total o parcial, de sus obligaciones generadas en el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita; y, c) Que el demandante a su vez, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o que al menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.

Acorde con lo expuesto, el artículo 1609 del C.C. preceptúa que ninguno de los contratantes se encuentra en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con sus obligaciones o esté dispuesto a cumplirlas según lo acordado, lo que significa que la legitimación para impetrar la resolución o el cumplimiento del contrato por uno de los contratantes, supone necesariamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o allanarse a cumplirlas, de manera tal que, como lo dijo la Corte: “Si el demandante afirma haber cumplido con sus obligaciones, y el demandado niega ese hecho, esta negativa equivale a afirmar el demandado el incumplimiento, por parte del demandante, de las obligaciones a su cargo; lo cual constituye una excepción perentoria alegada o propuesta por el demandado: **si el incumplimiento de las obligaciones del demandante es cierto, el demandado no está en mora de cumplir con las suyas**”. (G.J. Tomo XXXVII, pág. 405).

Por otra parte, dentro de la autonomía de la voluntad de las partes, como se señaló atrás, éstas pueden fijar el orden en que deben ejecutarse sus obligaciones recíprocas, evento en el cual la excepción de contrato no cumplido se abre paso **en la medida en que la parte excepcionante no se encuentre obligada a cumplir primero con sus obligaciones, de acuerdo con lo estipulado o con la naturaleza de la convención**, punto sobre el que ha dicho la Corte que “el principio básico sobre el cual reposa la exceptio non adimpleti contractus, es la equidad. Por consiguiente, para que tenga cabida la excepción de inejecución, se requiere en primer lugar, que exista entre las partes una relación bilateral obligatoria, en la que la parte perseguida sea efectivamente deudora de una prestación emanada de esa relación, y al mismo tiempo acreedora de una contraprestación no efectuada aún por la otra. En segundo lugar, se requiere que el contratante a quien se demanda la ejecución, **no se halle forzado por el contrato a satisfacer primero su obligación**”. (G.J. Tomo CXLVII, pág. 163).

De forma más reciente la misma Corporación con ponencia del DR AROLDO WILSO QUIROZ en sentencia de 20 de abril de 2018², precisó:

En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como lo ha

¹ Expediente 6877

² SC1209-2018, Radicación n° 11001-31-03-025-2004-00602-01

señalado la Corte, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo.

*Es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, lo que equivale a afirmar que **la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones**, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que “...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor...” (CSJ SC de 7 mar. 2000, rad. n° 5319).*
(....)

Ahora, en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, **quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada.**

(....)
Así las cosas, el contratante que primero vulneró la alianza queda desprovisto de la acción resolutoria, mientras que su contendor sí la conserva a pesar de que también dejó de acatar una prestación, siempre que su actuar se encuentre justificado en su inexigibilidad por la previa omisión de aquel.

Igualmente, si la pretensión invocada no es la resolutoria sino la de **cumplimiento del pacto**, quien así lo demanda requiere haber honrado sus compromisos o haberse allanado a hacerlo, aun en el supuesto de que su contraparte no lo haya hecho previamente.

En resumen, puede deprecar la resolución de un acuerdo de voluntades el contratante cumplido, entendiéndose por tal aquel que ejecutó las obligaciones que adquirió, así como el que no lo hizo justificado en la omisión previa de su contendor respecto de una prestación que éste debía acatar de manera preliminar; mientras que si de demandar la consumación del pacto se trata, sólo podrá hacerlo el negociante puntual o que desplegó todos los actos para satisfacer sus débitos, con independencia de que el otro extremo del pacto haya atendido o no sus compromisos, aun en el supuesto de que estos fueran anteriores. - se destaca-

3.1.3. Caso concreto

El señor OSCAR BONILLA reprocha a la señora DIANA MARIA CASTRO haberle impedido el acceso a la obra para su culminación, cuando debido a “falta de dinero” de aquella debió suspenderse por un mes en su desarrollo, al respecto dice que solo hasta el 22 de junio de 2022 le efectuó un abono por la cantidad de \$1.000.000.°°

Ambienta la afirmación diciendo que la obra había sido desarrollada en un 90%, faltando únicamente el “*enchape del patio, enchape de muro de cocina, enchape del frente, y ultima aplicación de pintura general*”, lo cual podía hacerse en una semana.

Señaló también que por la medida de suspensión había aceptado un trabajo en IZA pero que sin embargo el 4 de julio de 2019 la contratante se habría comunicado con el actor para pedirle el retiro de la herramienta que aparentemente no iba a necesitar más, pero que con sorpresa al acercarse encontró un nuevo maestro y otra persona que le pidió no ingresar más a la obra, desconociéndole los valores adeudados.

Al momento de tasar los perjuicios, no solo pide la cláusula penal sin que reclama en estimativos la diferencia en lo aparentemente “impagado” sobre un valor final de \$111.197.135 que según señala es de \$36.197.132. Dentro de los fundamentos alude la realización de trabajos adicionales y reclama merced a lo que señaló contratación por “ejes” existir una diferencia importante por el área construida, que significó el incremento del precio del contrato primigeniamente celebrado.

La parte demandada a su turno resistió a esta sindicación señalando que cumplió con todas sus obligaciones, negando la ausencia de dinero para la terminación de la obra, indicando que solo hacía falta el pago de una mínima suma de dinero; atribuyendo al actor no cumplir con sus obligaciones que alcanzarían solo un 70% y no el porcentaje indicado, haber desarrollado obra errónea y además abandonar el lugar de los trabajos para dedicarse a otra obra.

Aunque aceptó la comunicación para el retiro de la herramienta dijo que ello se presentó el 10 de julio en razón a que desde el 22 de junio de 2022 no se presentaba a terminar los trabajos, corregir errores y ella requería la finalización de la obra por lo que incluso debió contratar a un segundo maestro.

Negó además que existieran acuerdos o modificaciones al contrato inicial por fuera del *otro si*, que representaran incrementos del valor de la obra.

Resumida de esta forma la contienda de la demanda principal, el Despacho se avocará en la tarea de resolver el conflicto.

3.1.4. Distinción relevante – la modalidad de la contratación.

Atender la controversia en esta sección del escrutinio requiere tener en cuenta la manera en la que habría sido pactado el contrato en función del precio, pero también discernir los diferentes conceptos que está cobrando el señor OSCAR OSWALDO BONILLA.

Así pues, existe la necesidad de comprender que una cosa es la *mayor cantidad de obra* y otra, la *obra adicional*; la primera situación corresponde a la construcción o realización de más unidades/cantidades de las previstas inicialmente y es propia de los contratos a precios unitarios; la segunda corresponde a la necesidad de acometer actividades o labores no previstas inicialmente, por ejemplo, construir un elemento arquitectónico distinto. Al respecto el Consejo de Estado³ indica⁴:

“En el marco de un contrato de obra a precios unitarios, el concepto de mayores cantidades de obra se refiere a la ejecución de un ítem pactado en el contrato, pero cuyas cantidades exceden lo previsto en el acuerdo inicial. Por su parte, las obras adicionales son aquellas que no han sido estipuladas en el contrato, esto es ítems adicionales no previstos”

En el caso sub judice, el demandante reclama incumplimiento del contrato celebrado con la señora DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ, y como se vio, en sus pedimentos exige prestaciones que en opinión del Despacho corresponden a las dos estirpes.

Así, las obras que señala como “*CUBIERTA EN PARTE DE ATRÁS*”, “*SOBRE PLACA Y LEVANTAMIENTO DE MURO CON COLUMNETAS*”, “*PAÑETE Y PINTURA DE MURO COLINDANTE CON EL EDIFICIO DE PROPIEDAD DE LOS SEÑORES ÁLVAREZ*”

³ Ver al respecto, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, CP. DRA. RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia de 31 de agosto de 2011, radicación (18080)

⁴ Sección Tercera, Subsección B, CP. Dr. ALBERTO MONTAÑA PLATA, sentencia de **9 de julio de 2021**, radicado interno (52045)

correspondería a **obras adicionales**, pues se identifican como actividades no contempladas en el pacto originario que habrían sido realizadas por acuerdo de las partes.

Lo concerniente a “*METRAJE QUE RESULTARE EN VIRTUD DEL ÁREA REALMENTE CONSTRUIDA*” y “*ÁREA DE DOBLE ALTURA EN MEDIO DE LOS MEZANINE*”, pertenecería a **mayor cantidad de obra**, lo cual obedece a que allí descansa el reclamo de haber construido más área de la inicialmente prevista, con impacto también en el sitio de mezanine, cuya distinción para presentarlo como un ítem separado, es según el actor en su interrogatorio, cobrarse a un precio diferente por corresponder a un vacío.

En vista de lo anterior, el Despacho escindirá el examen para facilitar la resolución.

3.1.5. Incumplimiento del contrato de 16 de noviembre de 2018 y otro sí de 12 de abril de 2019.

El Juzgado tras el análisis de las pruebas acopiadas, encuentra demostrado que el señor BONILLA BUSTOS **no habría cumplido** de forma adecuada con sus obligaciones, de tal suerte que se hallaría en imposibilidad jurídica de reclamar a la contratante las indemnizaciones que reclama. Veamos:

Punto toral de la contienda lo protagoniza la presunta alteración verbal del contrato inicialmente celebrado en punto de su valor, dado que el accionante de forma paralela a su queja referente al incumplimiento pretende situar en hombros de la contratante la existencia de una carga económica de más de *treinta millones de pesos* por el incremento de las áreas ejecutadas, queriendo ofrecer una razón para motivar la negativa de acceso al lugar de los trabajos en julio de 2019 y desde luego edificar el reclamo dinerario.

El Juzgado en la tarea de establecer la verosimilitud de la afirmación del promotor, no encuentra insumos para dar crédito a dichas alteraciones para entender la existencia de un convenio en el cual el monto final del negocio haya sufrido incremento a una suma mayor a los cien millones de pesos como se expone en el libelo; ello obedece principalmente a que el comportamiento contractual en el ámbito del pacto, de los pagos y de la ejecución no lo sugieren.

En efecto reposa en el proceso copia del *CONTRATO CIVIL DE OBRA SIN SUMINISTRO DE MATERIALES POR EL CONTRATISTA No. 001*. Celebrado entre las partes en fecha **16 de noviembre de 2018**, de sus contenidos fundamentales se destaca lo siguiente:

- Lugar de ejecución: calle 13 No. 11-41/43/49 de Sogamoso
- Su objeto corresponde a la construcción de un LOCAL COMERCIAL bajo licencia 980-18 obra nueva, de 1 piso y mezanine, “*área de construcción 475.50 metros cuadrados*”; PRIMER PÍSO LOCAL Y DOS BAÑOS, MESAZZANINE: PATIO CAFETERIA Y DOS BAÑOS “*TOTALMENTE TERMINADO DE ACUERDO A LOS PLANOS QUE SE ANEXAN Y DESCRIBEN*”

1.- PLANO DE ESTRUCTURAL DE CIMIENTOS (VIGAS DE CIMENTACION): EN TODO CASO CONFORME AL PLANO.

- 16 ZAPATAS DE 1.20 POR 2.40 CON LAS COLUMNAS DE 35 POR 35 Y CONFORME AL PLANO DE ZAPATAS Y COLUMNAS, POR 270 DE ALTAS Y EN EL SEGUNDO PISO SON LAS MISMAS ZAPATAS CON LAS RESPECTIVAS COLUMNAS CON LAS MISMAS CARACTERISTICAS. LA VIGAS CON LOS RESPECTIVOS CIMIENTOS DE 30 POR 30.
- VIGAS CON COLUMNETAS PARA MURO CONFINADO; 39 METROS LINEALES DE VIGAS Y 24 COLUMNETAS DE TRES METROS.

2.-PLANO DE PLACAS (DESPIECE DE VIGUETAS Y VIGAS ENTREPISO) EN TODO CASO CONFORME AL PLANO.

- 344 METROS CUADRADOS PLACA ENTRE PISO
- 158 METROS CUADRADOS PLACAS SEGUNDO PISO
- COLUMNAS SEGUNDO PISO.
- 85 METROS LINEALES VIGA CANALES TERCER PISO

3.-PLANO ESTRUCTURAL DE CUBIERTAS (DESPIECE DE VIGAS DE CUBIERTAS) EN TODO CASO CONFORME AL PLANO.

- 345 METROS DE CUBIERTA
- 520 METROS CUADRADOS DE ENCHAPE
- 622 METROS CUADRADOS PAÑETE ESTUCO Y PINTURA TOTALMENTE TERMINADO.
- 622 METROS CUADRADOS MUROS EN BLOQUE
- 520 METROS CUADRADOS ALISTADO DE PISOS
- 97.50 METROS CUADRADOS MUROS DE ENCHAPE

4.- PLANO DE PLOMERIA - EN TODO CASO CONFORME AL PLANO.

- INSTALACION DE TANQUES CONFORME A PLANOS.

5.- PLANO HIDRAULICO - EN TODO CASO CONFORME AL PLANO.

6.- PLANO ELECTRICO - EN TODO CASO CONFORME AL PLANO.

- HASTA LA CAJA DE CIRCUITOS - LA PARTE EXTERNA HACIA AL CONTADOR LO HACE EL ELECTRICO EXTERNO.

- Terminó de ejecución: fecha de inicio de 19 de noviembre de 2018 a 4 de mayo de 2019.
- Valor \$72.000.000.°. Se acordó pago en instalamentos de la siguiente forma:

Fecha	Valor
19 noviembre de 2018	\$3.000.000
1 diciembre de 2018	\$5.000.000
15 diciembre de 2018	\$5.000.000
29 diciembre de 2018	\$5.000.000
12 enero de 2019	\$5.000.000
26 enero de 2019	\$5.000.000
9 febrero de 2019	\$5.000.000
23 febrero de 2019	\$5.000.000
9 marzo de 2019	\$5.000.000
23 marzo de 2019	\$5.000.000
6 abril de 2019	\$5.000.000
20 abril de 2019	\$5.000.000
4 mayo de 2019	\$5.000.000
4 mayo de 2019	\$9.000.000

- Aparece acordada una clausula penal de 10%

- Finalmente es importante citar algunas cláusulas relevantes de sus apartados, por su significancia en punto de la manera en que debía cumplirse y la forma en que se plasmarían las posibles alteraciones:

*“15. EL CONTRATISTA ENTREGARA LA OBRA CIVIL **TOTALMENTE PINTADA Y TERMINADA**. LA OBRA CIVIL SE ENTREGARÁ POR PARTE DEL CONTRATISTA TOTALMENTE TERMINADA Y A SATISFACCIÓN DEL CONTRATANTE CONFORME A LOS PLANOS ENTREGADOS Y QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO”*

(...)

CLAUSULA DECIMA PRIMERA.- MODIFICACIONES.- las partes contratantes declaran que por medio del presente contrato de obra civil quedan canceladas otras estipulaciones que se hubieran convenido con anterioridad, tanto escritas como verbales, y que a partir de la fecha, cualquier adición o modificación de las cláusulas anteriores, deberá constar por escrito con las mismas formalidades de este contrato.

CLAUSULA SEPTIMA.- SITUACIONES IMPREVISTAS. Si durante el curso de trabajos el CONTRATANTE o el CONTRATISTA observen que se presentan situaciones imprevistas distintas a las indicadas en el contrato, el CONTRATISTA se abstendrá de alterar las condiciones o circunstancias hasta cuando el CONTRATANTE tome una decisión al respecto. Si hay lugar a cambios en las especificaciones se dejara constancia en el acta adicional suscrita por el CONTRATANTE y el CONTRATISCA en la que quedara consignado el ajuste de precios o plazo de dichos cambios que eventualmente puedan desprenderse.

De lo hasta acá visto se puede concluir que las partes habrían convenido un valor predeterminado por la construcción de la obra equivalente a \$72.000.000 los cuales representan la ejecución de los trabajos incorporados en los planos y de acuerdo con unas áreas estimadas con fundamento en ellos.

Es relevante señalar que no aparece pactado o que se previera lo que debía ocurrir si las áreas de pisos, enchapes, placas, pintura, etc resultare mayor o menor; como **tampoco existe señalamiento del valor unitario** del metro cuadrado de cada uno de estas actividades (placa, zapatas, columnas, vigas, enchape, pañete, pintura, cubierta alistado de pisos, instalaciones hidráulicas) discriminando un precio de modo que se permitiera conocer cuánto costaba cada cosa realizada.

Esto desde luego, muy a pesar de que el actor en su demanda y en interrogatorio de parte haya querido introducir la noción de una obra desarrollada por “ejes”, de la cual dice la demandada en su interrogatorio desconocer de que se trata y explicando posteriormente el señor BONILLA que correspondería al “metraje” que resulta de los trazados de las columnas. Lo cierto es que este modo de calcular el costo no fue incorporado al contrato y parece más bien una interpretación unilateral del contratista.

Esta circunstancia es de la más alta relevancia porque permite descender sobre el primer cimiento de la decisión y es que el contrato se habría pactado **a precio global** lo cual significa que las partes habrían convenido un valor total que cubre la realización material del objeto y que traslada los riesgos de las imprecisiones eventuales al ejecutor [ver además cláusula sexta, numeral 3 del contrato de 2018], conservando el contratante la entrega de materiales y que se distingue de un contrato a **precios unitarios**, porque en éste último, el valor del contrato no es conocido sino a

hasta su finalización cuando se liquide la cantidad de metros, área o unidades desarrolladas del listado de precios acordados. El Consejo de Estado dice al respecto⁵:

“Los contratos de obra por **precio global** son aquellos en los que el contratista, a cambio de las prestaciones a que se compromete, obtiene como remuneración una suma fija siendo el único responsable de la vinculación de personal, de la elaboración de subcontratos y de la obtención de materiales, mientras que en el contrato a **precios unitarios** la forma de pago es por unidades o cantidades de obra y el valor total corresponde al que resulta de multiplicar las cantidades de obras ejecutadas por el precio de cada una de ellas comprometiéndose el contratista a realizar las obras especificadas en el contrato.

Esta distinción resulta fundamental, porque, como lo ha señalado la jurisprudencia, en el contrato a precio global se incluyen todos los costos directos e indirectos en que incurrirá el contratista para la ejecución de la obra y, en principio, no origina el reconocimiento de obras adicionales o mayores cantidades de obra no previstas.....”- se destaca-

En otro pronunciamiento indicó⁶: “...el precio de los contratos a precios unitarios se determina finalizado el contrato y es “*el resultado de multiplicar los precios unitarios reajustados por la cantidad de obra efectivamente ejecutada*”.

La Corte Suprema de Justicia en su sala Civil, también echando mano de la jurisprudencia del contencioso ha dicho⁷:

“El contrato que originó la disputa es uno de obra, sobre el cual la jurisprudencia de esta Sala ha resaltado que se trata del «*acto jurídico por el cual una persona asume para con otra, el compromiso de efectuar un trabajo material determinado, bajo un precio, sin que ello implique una relación de subordinación o de representación, destacando entonces, su carácter de consensual, siendo suficiente para su perfección, el solo acuerdo sobre las condiciones de la construcción y su pago*» (CSJ SC5568-2019, 18 dic., rad. 2011-00101- 01). 3.3.1.

En dicha especie de negocio jurídico, la remuneración resulta ser un elemento cardinal, respecto del cual ha surgido una **serie de modalidades** que, aunque extendidas en la contratación pública, en virtud del postulado de la autonomía de la voluntad de los contratantes, **no están vedadas para la negociación entre particulares**.

(...)

La remuneración con base en una “**tarifa global**”, otorga al contratista, como correlativo a las prestaciones a que se obliga, una cantidad de dinero fija, «independiente de la mayores o menores cantidades de unidades que se ejecuten y, por ende, el contratista asume los riesgos de las diferencias que surjan en las cantidades de obra y es responsable de culminarla por el precio pactado que es el real y definitivo» (CE, Sala de Consulta y Servicio Civil, 5 sep. 2018, rad. 2018-00124-00 (2386).

En cambio, cuando lo pactado corresponde a “**precios unitarios**”, la retribución responde a «unidades o cantidades de obra y el valor total corresponde al que resulta de multiplicar las cantidades de obras ejecutadas por el precio de cada una de ellas comprometiéndose el contratista a realizar las obras especificadas en el contrato» (CE, Sección Tercera, Subsección B, 31 ago. 2011, rad. 1997- 04390-01(18080); CE, Sección Tercera, Subsección B, 29 nov. 2019, rad. 2013-01093-01 (56925).

La distinción, según lo ha resaltado la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, es importante, porque «*en el contrato a precio global se incluyen todos los costos directos e indirectos en que incurrirá el contratista para la ejecución de la obra y, en principio, no origina el reconocimiento de obras adicionales o mayores cantidades de obra no previstas, en tanto en el contrato a **precios unitarios**, toda cantidad mayor o adicional ordenada y autorizada por la entidad contratante debe ser reconocida, aunque, de todos modos, en uno y otro caso, el contratista tiene el derecho a reclamar en oportunidad por las falencias atribuibles a la entidad sobre*

⁵ Ibid (18080)

⁶ Ibid (52045)

⁷ MP. DRA: HILDA GONZÁLEZ NEIRA SC505-2022 Radicación No. 68081-31-03-002-2016-00074-01, sentencia de 17 de marzo de 2022.

imprevistos en el proceso de selección o en el contrato, o por hechos que la administración debe conocer, que desequilibran la ecuación financiera y que están por fuera del control del contratista, cuando quiera que no se hayan adoptado las medidas encaminadas a restituir el contrato a sus condiciones económicas iniciales» (ibidem; en el mismo sentido CE, Sección Tercera, Subsección B, 28 abr. 2021, rad. 2009-00909-01 (52085).

Al acordarse el sistema de precios unitarios como forma de remuneración de la obra, el constructor o contratista se obliga, salvo estipulación en contrario, a «sostener los precios unitarios originales estipulados para cada uno de los ítems de la obra realizada, aun cuando estos puedan sufrir alzas, riesgo que en la práctica puede recompensarse durante la ejecución o en la liquidación; o preverse, según las cláusulas de reajustes que, de común acuerdo, se pacten» (CSJ SC5568-2019, 18 dic., rad. 2011-00101-01”- se destaca-

Así entonces, el punto de partida adoptado por el Despacho es que se trató de un contrato pactado a precio global y que no corresponde a uno acordado a precios unitarios, dado que: i) no se hicieron previsiones sobre las variaciones de cantidades y ii) tampoco se determinaron los valores individuales de cada una de las prestaciones que debía desarrollar el contratista, siendo la mención de las áreas, simples estimados o referentes sobre la cualidad de las obras a desarrollar.

Ahora bien, volviendo sobre el texto del contrato se aprecia que **sí** se estableció que las **modificaciones** al contrato debían incorporarse por escrito y que, ante cualquier situación **imprevista**, el contratista tendría prohibido realizar alteraciones hasta que el Contratante las aprobara, pactándose que los cambios en las especificaciones se levantaría en acta adicional suscrita por las partes *“en la que quedará consignado el ajuste de precios o plazos de dichos cambios que eventualmente puedan desprenderse”*

No desconoce el Juzgado que, aunque la variación de las áreas estaría acreditada con la aceptación de la señora CASTRO SANCHEZ SANCHEZ al reconocer en el interrogatorio que se habría construido un área mayor, no obstante sin determinar cuánta era y si obedecía al crecimiento del proyecto o al desarrollo de otras obras; lo que resulta relevante para el examen es que NO señaló que existiera un convenio para incrementar su valor, y más bien pretendió atribuir aquellas a lo contenido en el *otro si*, para destacar no adeudar dinero distinto del pactado.

Así pues, y aunque en el dictamen pericial aportado con la demanda y sustentado en audiencia de 23 de septiembre de 2022 se indique que la diferencia de área construida es de aproximadamente 157.49 M2, el Juzgado considera que una modificación de tal trascendencia al valor del contrato como la sugerida por el señor BONILLA era razón suficiente para que se echara mano de las facultades de aclaración que previó el negocio jurídico para incrementar los precios o diseñar si era del caso una forma de determinar el precio final de la obra, no obstante ello no obra en el plenario, explicando el promotor en su interrogatorio que simplemente la señor DIANA MARIA le habría dado orden de continuar porque ya habían empezado y “tocaba continuar”, mientras que la Contratante se reitera en su manifestación de que las modificaciones introducidas se incorporaron en el *otro si*, y que no se acordó modificar el valor del contrato en instrumento diferente de aquel.

La situación probatoria avanza en apoyo de la demandada, pues al revisar el *OTRO SI*, de fecha **12 de abril de 2019**, celebrado entre las mismas partes, tuvo como objeto agregar:

- Construir 3 muros laterales al fondo de la construcción, formando una “U” junto con 8 columnetas, 3 vigas cintas y pintura sobre pañete en el sector del patio de la construcción en un área de 8 metros por nueve metros aproximadamente y de una altura de un metro con ochenta centímetros, acordándose por ello un pago de \$2.000.000 que se cancelarían al terminar la obra.
- Realizar 69 puntos de luz adicionales totalmente terminados (sujeto al plano eléctrico aprobado), por un precio de \$2.000.000
- Se acordó extender la obra para su entrega para el día **4 de junio de 2019**.
- Aspecto de peculiar importancia es la forma de pago establecida de la cual se dijo lo siguiente:

“CLAUSULA DECIMO SEPTIMA- Forma de pago: DEL OTRO SI:

Teniendo en cuenta que **para el día de la entrega de la obra se tenía que entregar** la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) MTE y el valor del contrato es de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) quedaría un **saldo** de trece millones (\$13.000.000) de pesos mte y que se acuerda entregar por parte del CONTRATANTE AL CONTRATISTA en las siguientes fechas

16- PARA EL DÍA 18 DE MAYO DE 2019 LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) MTE

16- PARA EL DÍA 01 DE JUNIO DE 2019 LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) MTE.

17.- **EL SALDO** DE TRES MILLONES (\$3.000.000) DE PESOS MTE PARA EL DÍA DE LA ENTREGA ES DECIR PARA EL 4 DE JUNIO DE 2019, **PREVIO A LA ENTREGA DE LA OBRA A SATISFACCIÓN DEL CONTRATANTE**

(...)

18. EL CONTRATISTA ENTREGARA LA OBRA CIVIL TOTALMENTE PINTADA Y TERMINADA.

LA OBRA CIVIL SE ENTREGARÁ POR PARTE DEL CONTRATISTA TOTALMENTE TERMINADA Y A SATISFACCIÓN DEL CONTRATANTE CONFORME A LOS PLANOS ENTREGADOS Y QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, INCLUSIVE EL NUEVO PLANO ELÉCTRICO Y ASÍ LO ACEPTAN.

TODO EL CONTRATO INICIAL HACE PARTE INTEGRAL DE ESTE OTRO SI” - se destaca-

El anterior texto, - que introduce obra adicional por la confección de un muro en U-, permite inferir irremediabilmente varias situaciones que apoyan la posición jurídica de la Contratante de la obra.

En primer lugar, no resulta concebible que si hubo entre las partes un supuesto acuerdo verbal para modificar el valor del contrato merced a esos incrementos de área desde diciembre de 2018 como es la tesis del actor, no se hubiera plasmado **cuatro** meses después una cláusula para incorporar esa modificación en un contrato, clausula o adenda escrita de este otro si, que tenía por objeto alterar este contrato, que como se sabía por las partes constituía el requerimiento del contrato primigenio.

Ergo, la ausencia del escrito o de la inclusión de la cláusula, conlleva suponer la inexistencia de alteración sustancial por fuera del marco de la convención formalizada. Esto porque además en la parte final del *otro si* de abril de 2019 **se reitera la incorporación y respeto del convenio de 16 de noviembre de 2018**, destacando su fuerza vinculante lo cual no tendría sentido si se hubiera modificado su monto o existiera el convenio de hacerlo.

No hay tampoco correspondencia, carta, misiva o pedimento que ateste que el señor BONILLA hubiera querido que se introdujeran modificaciones al valor, por la alegada variación desde diciembre de 2018 de las áreas a construir o porque le daban “más metraje” y que aquellos hubieran sido negados por la contratante CASTRO SANCHEZ. Aquí está comprometida también la situación del área de doble altura en mezanine, pues como se señaló ut supra, la única razón que ha motivado al actor para presentarlo como un ítem distintivo es que al parecer por su construcción en vacío tendría un valor diferente, quejándose en el interrogatorio igualmente que resultó más cantidad, es decir, mayor número de metros que no obra adicional.

Estas reflexiones son de singular trascendencia porque en función del principio de **buena fe contractual**, no podría admitirse que el contratista **después de haber participado en modificaciones bilaterales** en las que **guardó silencio**, reclame hoy día como lo hace, un desequilibrio o la existencia de modificaciones verbales de difícil concreción y no incorporadas al contenido obligacional, que por designio de los extremos del contrato debía formalizarse en escrito. Al respecto el Consejo de Estado en desarrollo del denodado principio señala⁸:

“Así las cosas, es menester puntualizar los efectos jurídicos que en relación con reclamaciones pendientes tienen los negocios jurídicos bilaterales de modificación, adición, prórroga y suspensiones suscritos por las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad para adaptar el contrato a las exigencias que sobrevengan o sobre **el reconocimiento debido de las prestaciones cumplidas**, en el sentido de que **no proceden reclamaciones posteriores para obtener reconocimientos de prestaciones emanadas del contrato, cuando no aparecen o no se hicieron en dichos actos.**

Esta Sección en sentencia de 23 de julio de 1992, rechazó una reclamación de la contratista después de finalizado el contrato por prolongaciones del plazo convenido, cuando estuvo de acuerdo con ellas, puesto que se entiende que mediante estas prórrogas las partes procuraron superar las dificultades que se presentaron para la debida ejecución del contrato⁹:

“No encuentra la Sala razonable que el contratista después de finalizado el contrato, por entrega total de la obra, pretenda censurar a la administración por prolongaciones en el plazo convenido, cuando estuvo de acuerdo con las mismas y en parte fue causante de aquellas. En ningún momento el contratista impugnó tales prórrogas y, si lo hizo, de ello no hay demostración alguna en el proceso. En cambio, si se infiere que con las prórrogas y ampliaciones las partes procuraron superar las dificultades que se presentaron, todo con el ánimo de obtener la ejecución del objeto contractual y de cumplir a cabalidad las obligaciones contractualmente adquiridas. De estas apreciaciones concluye la Sala que no hay lugar a aceptar el cumplimiento respecto del término del contrato planteado por el actor...”

Igualmente, en sentencia de 22 de noviembre de 2001, utilizando este criterio como adicional a la falta de prueba de los mayores sobrecostos, indicó que **cuando se suscribe un contrato modificador que cambia el plazo original dejando las demás cláusulas del contrato incólumes (entre las mismas el precio), no pueden salir adelante las pretensiones de la contratista**¹⁰:

“No se probó procesalmente que BENHUR, dentro del término de ejecución del contrato incurrió en sobrecostos superiores a los reconocidos por CEDENAR. Además la Sala destaca que BENHUR en ejercicio de su autonomía de la voluntad suscribió contratos adicionales de plazo en los cuales luego de la modificación de la cláusula original de PLAZO, convino con CEDENAR que las demás cláusulas del contrato, entre ellas el precio, permanecían incólumes” (subraya la sala).

No sólo no resulta jurídico sino que constituye una **práctica malsana que violenta los deberes de corrección, claridad y lealtad negociales guardar silencio respecto de reclamaciones**

⁸ Ibid (18080)

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de julio de 1992, exp. 6032, C.P. Daniel Suárez Hernández.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, exp. 13356, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

económicas que tengan las partes al momento de celebrar contratos modificatorios o adicionales cuyo propósito precisamente es el de ajustar el acuerdo a la realidad fáctica, financiera y jurídica al momento de su realización, sorprendiendo luego o al culminar el contrato a la otra parte con una reclamación de esa índole. Recuérdese que la aplicación de la buena fe en materia negocial implica para las partes la observancia de una conducta enmarcada dentro del contexto de los deberes de corrección, claridad y recíproca lealtad que se deben los contratantes, para permitir la realización de los efectos finales buscados con el contrato.

(...)

Por eso, durante el desarrollo de un contrato como el de obra, en el que pueden sobrevenir una serie de situaciones, hechos y circunstancias que impliquen adecuarlo a las nuevas exigencias y necesidades en interés público que se presenten y que inciden en las condiciones iniciales o en su precio, originados en cambios en las especificaciones, incorporación de nuevos ítems de obra, obras adicionales o nuevas, mayores costos no atribuibles al contratista que deban ser reconocidos y revisión o reajuste de precios no previstos, entre otros, **la oportunidad para presentar reclamaciones económicas con ocasión de las mismas y para ser reconocidas es al tiempo de suscribir o celebrar el contrato modificatorio o adicional.** Igualmente, cuando las partes determinen suspender el contrato deben definir las contraprestaciones económicas que para ellas represente esa situación, con el fin de precaver reclamaciones y la negativa al reconocimiento por parte de la entidad contratante, dado que en silencio de las partes ha de entenderse que las mismas no existen o no se presentan en caso de que éstas no las manifiesten en esa oportunidad.

(...)

Por consiguiente, **la omisión o silencio en torno a las reclamaciones, reconocimientos, observaciones o salvedades por incumplimientos previos a la fecha de celebración de un contrato modificatorio, adicional o una suspensión tiene por efecto el finiquito de los asuntos pendientes para las partes, no siendo posible discutir posteriormente hechos anteriores** (excepto por vicios en el consentimiento), toda vez que no es lícito a las partes venir contra sus propios actos, o sea “*venire contra factum proprium non valet*”, que se sustenta en la buena fe que debe imperar en las relaciones jurídicas. – destacados fuera de texto-

Una vez se ha diluido la posibilidad de que se estime la existencia de valores adicionales a cargo de la señora CASTRO SANCHEZ por metrajes mayores, al tratarse la negociación surtida entre las partes de un contrato a precio global, que además ante la oportunidad de modificación no sufrió adendas en dicho punto o con efectos en el precio, **conviene adentrarnos en la hipótesis de incumplimiento invocada por el actor**, en tanto se trata de un tema conexo al anterior y desde luego medular en la acción que se intenta.

Así, llama la atención en relación con la supuesta existencia de modificaciones al valor del contrato y que de paso sirve para repeler el argumento de falta de dinero achacado a la señora CASTRO SANCHEZ, que el cronograma de pagos establecido en el contrato inicial fue rigurosamente respetado por la contratante, y merced a tal disciplina incorporó en el contrato de abril de 2019, cláusulas para atender los pagos pactados por la obra adicional que por valor de \$4.000.000 convenía con el señor BONILLA; lo relevante de las modificaciones realizadas en el mes de abril de 2019 es que justamente en aquellas y en punto del valor, no solo no se adicionaron precios por otros conceptos, sino que se usan vocablos como “*saldo*” y “*entrega*” propios y significativos de un ejercicio de liquidación final dada la entrega de la obra proyectada para el 4 de junio de 2019.

Es así, pues recordando que la suma adeudada por las actividades del contrato inicial es de \$9.000.000, agrega los \$4.000.000 recién pactados, para concluir que lo adeudado al señor BONILLA BUSTOS son \$13.000.000 que como **saldo** - no otra suma – serian cancelados en tres fechas; una de las cuales corresponde a la entrega a satisfacción, reiterando desde luego que es visible que los pagos acordados desde el inicio del proyecto se sincronizaron con el avance de obra, como además quedó señalado en la cláusula sexta del contrato inicial.

El siguiente cuadro muestra las fechas de la estipulación y del pago (ver anexo 03 fs 10 y ss) y muestra fehacientemente no solo el respeto del acuerdo; incluso haciendo adelantos o pagando antes de las fechas establecidas, sino la suficiencia dineraria de la contratante:

Fecha contrato inicial	Valor	Fecha de pago	Valor
19 noviembre de 2018	\$3.000.000	19 noviembre de 2018 f. 10A03	\$3.000.000
1 diciembre de 2018	\$5.000.000	1 diciembre de 2018 f. 10A03	\$5.000.000
15 diciembre de 2018	\$5.000.000	14 diciembre de 2018 f. 11A03	\$5.000.000
29 diciembre de 2018	\$5.000.000	29 diciembre de 2018 f. 11A03	\$6.000.000 Se cancela un anticipo de \$1.000.000 de enero de 2019
12 enero de 2019	\$5.000.000	12 enero de 2019 f. 12A03	\$4.000.000
26 enero de 2019	\$5.000.000	26 enero de 2019 f. 12A03	\$5.000.000
9 febrero de 2019	\$5.000.000	9 febrero de 2019 f. 13A03	\$5.000.000
23 febrero de 2019	\$5.000.000	23 febrero de 2019 f. 13A03	\$5.000.000
9 marzo de 2019	\$5.000.000	9 marzo de 2019 f. 14A03	\$5.000.000
23 marzo de 2019	\$5.000.000	23 marzo de 2019 f. 14A03	\$5.000.000
6 abril de 2019	\$5.000.000	6 abril de 2019 f. 15A03	\$5.000.000
12 abril se firma otro si			
20 abril de 2019 (ctto original)	\$5.000.000	17 abril de 2019 f. 15A03	\$5.000.000
4 mayo de 2019 (ctto original)	\$5.000.000	4 mayo de 2019 f. 16A03	\$5.000.000
Efectos del otro si:			
Ultimo pago para el 4 mayo de 2019 en el contrato inicial, que fue modificado:	\$9.000.000		
Calendario otro si:			
a) 18 de mayo/2019	\$5.000.000	18 de mayo de 2019 f.17 A03	\$5.000.000
Calendario otro si:			
b) 1 de junio/2019	\$5.000.000	1 de junio de 2019 f. 17 A 03	\$5.000.000
Calendario otro si:			
c) 4 de junio/2019	\$3.000.000	22 de junio de 2019 f.18 A 03	\$1.000.000

Como se aprecia entonces la parte demandada cumplió de forma rigurosa con los compromisos pactados con el señor BONILLA, con excepción del último instalamento acordado, en atención a que como se expondrá más adelante, corresponde a una abstención legítima de la parte contratante ante la insatisfacción del objeto encargado.

Por lo pronto se dirá en relación a la dinámica de los pagos, apreciarse una inigualable presteza, concreción en los recibos y puntualidad que sirve para concluir dos situaciones:

La primera, que **no sería cierta** la afirmación del señor demandante referente a que la causa de la suspensión o parálisis de la obra correspondiera a la **falta de dinero de la accionada**, pues una persona en dificultades económicas no paga de forma completa ni puntual sus débitos (incluso anticipada), como lo ha hecho la señora CASTRO SANCHEZ, merced a lo cual también debe destacarse que por la magnitud de la obra, la exigencia económica permite descartar que no poseyera tres millones de pesos para dar el último pago al constructor amén del monto exiguo que representa.

La segunda, que a lo largo de todos estos recibos firmados, tal como no se hizo con el *otro sí*, el accionante **permanece sin dejar registro o pedimento acerca del pago de saldos** por áreas mayores, lo cual resultaría incompatible con una lógica económica o la posición de un acreedor de una obligación en la cuantía perseguida hoy día (más de treinta millones de pesos); más bien y por el contrario, se dejaron en los recibos de 29 de diciembre de 2018 y 17 de abril de 2019, anotaciones referente a anticipos y prestamos de la contratante. Se ve así en las imágenes:

RECIBO DE CAJA
No. 4 cuota

Ciudad y Fecha: *Loganso Diciembre 29 2018*

RECIBIDO DE: *Yo Oscar Bonilla estoy recibiendo la \$ 6'000.000-*

DIRECCIÓN: *cuota correspondiente a esta fecha por valor de \$5000000*

LA SUMA DE (EN LETRAS): *seis millones más de anticipo de la cuota como pendiente a 15 de enero*

POR CONCEPTO DE: *por concepto de obra de mano del contrato antes mencionado en total por seis millones de pesos*

CHEQUE NO. *24117454* BANCO *Comercio de Castro* SUCURSAL *San Antonio* EFECTIVO

CÓDIGO	CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
		<i>Exwell de Castro</i>	<i>24117454 Log.</i>	<i>[Firma]</i>

E.C. / NÚ. *50878-1112*

RECIBO DE CAJA
No.

Ciudad y Fecha: *Log April 17 2019*

RECIBIDO DE: *Yo Oscar Bonilla*

DIRECCIÓN: *parte de la señora Exwell de Castro \$5000.000=*

LA SUMA DE (EN LETRAS): *cinco millones de pesos MLC*

POR CONCEPTO DE: *para el pago más \$100.000 en pcha del 16 de abril para un total de \$5000.000=*

CHEQUE NO. *Exwell de Castro* BANCO *Comercio de Castro* SUCURSAL *San Antonio* EFECTIVO

CÓDIGO	CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
				<i>[Firma]</i>

E.C. / NÚ.

No tiene sentido entonces que, si la señora DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ le adeudara mayores valores al señor OSCAR BONILLA BUSTOS, no se registraran deudas pendientes o que estos préstamos ínfimos no se imputaran a esa supuesta deuda. Nada de ello se anota y por el contrario, se lleva en desarrollo del tiempo de ejecución una correlación con el contrato inicial respecto de la cual no se pugna sino con ocasión de este trámite.

Es la oportunidad entonces de referirse a las declaraciones de los testigos atendidos en la vista pública de 23 de septiembre de 2022, para señalar de entrada que apreciados en su conjunto el Despacho no varía la convicción forjada con las pruebas examinadas en precedencia, por modo que siguen apoyando la versión de la parte contratante.

Se iniciará por destacar que existe glosa de sospecha (artículo 211 CGP) respecto de 3 de los 6 deponentes, por lo que resulta indispensable acudir al criterio jurisprudencial sentado por la Corte Suprema de Justicia en relación con la apreciación de estas tachas, dado que señala que debe analizarse la declaración cuestionada confrontándola con el conjunto general de la prueba existente¹¹:

“Doctrina que por igual, o tanto más si se quiere, es aplicable al testimonio sospechoso, o sea el rendido por aquellas personas en quienes concurre un factor especial que afecta su credibilidad o imparcialidad (art. 217 del C. de P. C.). Habida cuenta que si se trata de personas en cuya conciencia puede perfectamente ofrecerse el conflicto entre el deber genérico de declarar y el interés que tienen en el juicio particular en el que declaran, siendo razonable presumir que en un momento dado cobre en su ánimo mayor fuerza esta situación de cointerés que el respeto por la verdad; si, subsecuentemente, la credibilidad que les pueda caber en principio arranca estigmatizada por la duda; y si de este modo se recomienda al juez que examine sus dichos diligentemente y ejerza su discreción apreciativa con el máximo de escrúpulo, **aflora inevitable que la mácula con que se mira a tal linaje de testigos sólo se desvanecerá, y por qué no hasta desaparecerá, en la medida en que brinden un relato preciso, responsivo, exacto y cabal, esto es, en síntesis, razonado y particularizado en todo cuando dieren noticia, y que, aun así, encuentren respaldo en otros elementos probativos**, todo analizado, cual lo dice la norma en cuestión, ‘de acuerdo con las circunstancias de cada caso’; será entonces cuando nada justifica que el juzgador continúe desconfiando de sus relatos, y les suministre el valor demostrativo que verdaderamente ostentan”.(subraya y negrilla fuera de texto).

Bien se ha dicho esto, se iniciará por el grupo de testigos de cargo:

El último de los deponentes escuchado señor **ALBERTO ANGEL SANTAMARIA** no fue tachado, pero presenta importantes inexactitudes y contradicciones que mellan su eficacia demostrativa.

Así, dijo por ejemplo que estuvo trabajando en la obra instalando ornamentación de cubierta por un tiempo de entre 5 a 6 meses y afirmó que OSCAR BONILLA estaba en la obra todos los días, no obstante, al ser interrogado por el apoderado de la parte demandada señaló que él iba de forma esporádica a la obra a instalar y que en esa tarea habría invertido unos 8 días que el resto del tiempo no estaba, pero que iba y media o pasaba “de visita”, de tal modo que al ser nuevamente cuestionado de la razón de la afirmación sobre la presencia de OSCAR todos los días en la obra solo atinó a señalar que pasaba de “visita”, exposición que desde luego no resulta verosímil y resta seriedad a la afirmación primigenia, máxime cuando en contexto, se sabe por otros medios de prueba como interrogatorios, que el señor BONILLA atendía otra obra en el Municipio de Iza, por lo

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Manuel Ardila Velásquez, Bogotá, diecinueve (19) de septiembre de 2001, expediente: 6624.”

que no estaba todos los días en Sogamoso; señalamiento frente al cual indicó que no se acordaba exactamente.

Otro dislate del declarante es su afirmación acerca de que después del retiro de la herramienta llevado a cabo por el señor OSCAR BONILLA “otros días después” los dueños de la obra no habrían dejado entrar a sus trabajadores cuando ni en la demanda ni en la misma versión del accionante se expuso un evento similar y cuando además no habría razón para que atestara tales situaciones si el señor BONILLA ya para ese entonces había instalado la cubierta, que es desde luego posterior al trabajo (estructura) que explica la presencia del señor SANTAMARIA *in situ*.

Finalmente, cuando se indaga por la razón de la no terminación indica que eran líos que porque se trataba al señor BONILLA de ladrón, cuando tal situación no fue en señalamiento del accionante la causa de la supuesta suspensión sino de una aparente sindicación el día en que sacó la herramienta.

Los declarantes **CRISTIAN CAMILO BONILLA BUSTOS** y la señora **LINA CONSTANZA BECERRA LEON**, tienen sobre si una importancia sombra de duda sobre la verdad de sus dichos, por ser sobrino y esposa del actor, cuya cercanía debe ser apreciada con bastante recelo pues la posibilidad de que se obtenga provecho de las resultas del proceso es ostensible si se considera que el señor CAMILO dijo haber sido empleado de aquel quejándose de impagos finales por parte del señor demandante y la dama la deriva de su condición de compañera del actor, ergo evidente socia del hogar conformado con BONILLA.

En solitario el señor CRISTIAN CAMILO BONILLA, es dubitativo respecto de las obras ejecutadas pues al indagarse por las cubiertas parte de atrás y la sobre placa no pudo dar explicaciones espontaneas y al sondearlo por las áreas y dinero, admitió que *“la verdad no les pongo mucha atención”, “eso eran cosas de ellos, la verdad no le paraba bolas”* y que creía que decían que a lo que terminarían arreglaban.

No obstante, tanto este, como la señora BECERRA LEON quien dice presenciaba conversaciones de su esposo con la señora CASTRO SANCHEZ señalan que la falta de dinero fue la causa de que los trabajos no siguieran adelantándose y la supuesta necesidad de vender un local, señalamiento que puede desecharse prontamente por las reflexiones antecedentes amén de la suficiencia de dinero que ha demostrada la contratante; exposiciones que quisieron vincularse a los materiales que se resuelven con los mismos resultados.

Por contraste los testigos de la parte Contratante, son más consistentes con las inferencias realizadas por el Despacho, así, si bien el señor **HECTOR JULIO CARDENAS PEREZ**, dijo enfáticamente no saber la razón por la cual el señor BONILLA no volvió a la obra, su impresión sobre la manera en la que lo hace, al expresar “la dejó botada”, desvelan que se trató de una situación que no habría sido motivada en ningún tipo de acuerdo como se dijo en el libelo, sino en un comportamiento unilateral del contratista; así dijo haber informado a la dueña de la obra -quien lo habría contratado para la vigilancia nocturna- que el maestro no había vuelto en 3 días y que a raíz de esa situación había estado cuidando algunos días en jornada diurna por que no había personal en la obra y por solicitud de la señor DIANA al exponer que el señor maestro habría

“tirado la obra”, pero que no había aguantado, continuando con la vigilancia de noche hasta que llegó el otro maestro, para informar finalmente que la obra habría durado así más de un mes.

Viene ahora la versión del señor **DANNY ALEXANDER CARDENAS**, quien indicó que OSCAR BONILLA lo había contratado para pintar y poner drywall, pero que solo duró 20 días en la obra ente abril y mayo de 2019, señalando que no volvió porque el maestro no le pagaba y que el señor OSCAR le había dicho que se iba de la obra porque no le querían pagar, pero que no presencié conversaciones entre el Maestro y la dueña y que eso era lo que él decía (refiriéndose al señor Bonilla).

Indicó que si bien presencié alguna discusión no lo fue por dinero, sino porque la señora DIANA le reclamaba o le exigía de cosas *“que veía que no quedaban bien”* o que tenía dudas. *“En lo que escuche no se peleaba por dinero”*, agregando ante la pregunta de conocimiento de la esposa del señor OSCAR y su presencia en la obra que la había visto ahí y participaba en las discusiones porque alegaba que tenía que defenderlo *“porque era la esposa”*

Agregó palabras más adelante que él estuvo una semana más trabajando después de que el señor OSCAR abandonara la obra y que al parecer se le había acabado el dinero. Confirma igualmente que sacó personal señalando que tenía trabajando 3 venezolanos y a él, y solo dejó un trabajador; que la señora DIANA no se esperaba eso y la vio sorprendida, triste; que aquella habría tratado de arreglar las cosas al parecer pidiéndole que terminara pero que el señor habría hecho caso omiso.

Además, expuso que aquella (la contratante) no podía darle más dinero porque estaba “a fondo” queriendo significar que no le podía dar más dinero porque estaba pagado y que aquel no iba a volver *“porque ya estaba a lo pactado”*. Dijo que el señor OSCAR le quedó debiendo dinero, y que fue amenazado por él por cobrarle.

Refulge entonces de las versiones de estas dos personas que la circunstancia apreciada es tal como lo expone la parte demandada, un abandono de la obra y no una negativa ingreso o un acuerdo de suspensión por falta de dinero para culminar los trabajos, argumentación que ha sido rechazada por evidencias objetivas en punto de la suficiencia de dinero de la señora CASTRO SANCHEZ.

La restante declaración que pertenece al señor **LUIS EDUARDO MORALES MACIAS**, no resulta de utilidad para esclarecer la causa de la no terminación de los trabajos por la sencilla razón de aquel aparece en escena para terminar trabajos después del abandono y por consecuencia no tiene información directa de la razón de la inejecución.

Se reitera entonces que la tesis de la demandada tiene mayor asidero, así que no solo no hubo modificaciones al valor, pues así lo sugieren los documentos aportados y el comportamiento sostenido por las partes en desarrollo de su ejecución hasta el advenimiento del diferendo, sino que además, hubo disposición de dinero de forma permanente para atender los requerimientos de la obra, lo cual no solo se acredita con los recibos ya relacionados sino con el enorme gasto que las facturas por materiales permite colegir (ver folios 30-173 anexo 03)

Bien se ha recordado que las partes entraron en controversia, se retomara lo concerniente al impago de la cuota final correspondiente a la cantidad de \$3.000.000 proyectado para el día 4 de junio de 2022.

En punto de ello, el Juzgado encuentra a partir de las pruebas recabadas en el expediente que la parte demandada se habría abstenido de pagar dicho valor **de forma justificada** porque el señor BONILLA para la fecha fijada simplemente **no había terminado las labores constructivas**.

Así es, pues desechada la explicación del señor BONILLA relativa a la falta de dinero, cobra vigor la versión de la Contratante respecto de la desatención inicial de la obra, la contratación de personal diferente o el retiro del necesario; ambientada por el evento aceptado por los dos extremos respecto de la existencia paralela de una obra en el Municipio de Iza a la cual se habría dedicado el señor OSCAR BONILLA en el mes de junio de 2019; habiendo solicitado la señora DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ que terminara la obra, sin que hubiera procedido a ello.

Al respecto la señora DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ dijo en su interrogatorio que se había cometido el error de pagar más dinero, pese al retraso y explicó que la entrega del \$1.000.000 de pesos el 22 de junio de 2019, obedeció al señalamiento de aquel de estar “sobregirado” y la promesa del señor BONILLA de que en 8 días terminaría la obra, pero que no cumplió con ello porque no volvió; razón por la cual para el mes de julio de 2019 según dice el 10 y no el 4, le habría solicitado que retirara la herramienta en atención a que no había cumplido con la finalización.

Es oportuno relieves referente a los trabajos inacabados, que de acuerdo con lo dicho en los interrogatorios de parte el señor OSCAR BONILLA, aceptó que le hacía falta por realizar enchape del frente y debajo de mezanine, enchape de patio, alistado de piso de patio y mano de pintura a toda la construcción. Más adelante en curso de interrogatorio practicado al señor BONILLA en específico sobre lo concerniente a los aspectos que de acuerdo con la contestación de la demanda estarían pendientes indicó **no** haber realizado:

1. **Volado de cubierta de mezanine**, supuestamente por no estar en el contrato porque habría sido contratado para obra de “puertas para adentro”, no obstante, el Juzgado no aprecia que en el contrato adicional o en el otro si, se haya efectuado esa aclaración, de manera que, al no estar excluida, por aludir el concepto de obra “totalmente terminada” en el contrato debe entenderse que le correspondía. La justificación parece una variación unilateral que algo genuinamente pactado.
2. **Cocina**: aceptó que quedó sin terminar que habría quedado en obra gris.
3. **Cuarto de aseo**: dice quedó en obra gris y que esa parte sería la parte de atrás que quedó sin alistado y enchape.
4. **Patio**: quedó sin alistado de piso y enchape
5. **Cielo raso de baños primer piso**: indica que quedó pendiente la pintura
6. **Muros entre eje 1 y eje 2**: aceptó que quedaron sin pintar
7. **Techos del baño de mezanine sin cielo raso y terminaciones**: indicó que se instalaron algunas partes de drywall, y se habría dejado la estructura.

8. Boquilla en las dilataciones del piso: dice que hizo falta una parte del emboquillado

9. Enchape de piso, guardaescobas en entrada local: acepta que faltó

Como se aprecia, en comparación con la suma pendiente de cancelación para el día 4 de junio de 2019 por parte de la señora DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ que ascendía solo a \$3.000.000, **el demandante tenía importantes actividades que acometer que no realizó**, por modo que no podría reprocharse a la contratante abstenerse de realizar el pago, si no se acreditaba de forma previa por el contratista la finalización de los trabajos pues así fue previsto en el contrato inicial y reiterado en el *otro si* como condición para la cancelación del saldo, recuérdese que en la cláusula décimo séptima del contrato al numeral 17 se estableció: EL SALDO DE TRES MILLONES (\$3.000.000) DE PESOS MTE PARA EL DÍA DE LA ENTREGA ES DECIR PARA EL 4 DE JUNIO DE 2019, PREVIO A LA ENTREGA DE LA OBRA A SATISFACCIÓN DEL CONTRATANTE”

No hay por otra parte evidencia de aquel se halla allanado a cumplir con las prestaciones faltantes y se limitó a retirar su herramienta, en señal inequívoca de que no la ejecutaría, pues la **abandonó** y no retornó sino a sacar sus utensilios en vista del airado reproche de la contratante por la desatención que los trabajos imponían. No hay prueba que señale que el señor OSCAR BONILLA hubiera tratado de concertar la finalización de la obra.

Se reitera entonces que como el actor **no es parte cumplida**, no puede reclamar de la contratante SANCHEZ CASTRO el acatamiento de las obligaciones correlativas que de acuerdo con la cronología del contrato le correspondían de forma previa, pese a lo cual, incluso la parte demandada le entregó un millón de pesos (\$1.000.000) adicionales para el 22 de junio de 2019 [quedando un saldo de solo \$2.000.000] ante la promesa de retorno a la obra para concluir los trabajos faltantes, la cual deshonoró y motivó por tanto que se le solicitara el retiro de herramientas para que otra persona las concluyera.

Es así además que se explica, la presencia de un segundo contrato de obra suscrito con el señor LUIS EDUARDO MORALES MACIAS de fecha 11 de julio de 2019 (ver folios 25-28 anexo 03), pues dentro de las actividades entre otras se encuentra:

1. Pañete de fachada principal con un área de 56 M²
2. Enchape de 21 metros entrada principal
3. Enchape y boquilla de mezanine en entrada de 40 M²
4. Estuco y entrada principal en 65 M²
5. Alistado y enchape del área del patio en 70 M²
6. Guarda escobas y emboquillada
7. Terminar área de cocina en enchape faltante 40%
8. Terminar el techo de la canina
9. Filos del área de patio
10. Maquillar vigas
11. Terminar y rematar baños primer piso
12. Pintura general de aproximadamente 600 M²

Dicho esto tal como fue anunciado, el Despacho no puede acceder a las pretensiones de la demanda de incumplimiento contractual promovida por el señor OSCAR OSWALDO BONILLA porque conforme a los criterios jurisprudenciales citados en precedencia, **no es parte cumplida** del contrato de obra suscrito el 16 de noviembre de 2018 y del *otro si* de 12 de abril de 2019, aspecto que constituye presupuesto axial para el éxito de la pretensión que enarbola, pues como pudo establecerse conforme al cronograma de pagos, para la fecha en que debía hacerse entrega de la obra debidamente terminada el 4 de junio de 2022, al actor le faltaban por hacer trabajos de consideración, lo cual le impedía solicitar el pago final del contrato.

Ha quedado demostrado que la obra se desatendió por el contratista y que no medio convenio alguno de suspensión o por ausencia de dinero; que, dadas estas situaciones, pese a la tolerancia y plazo dado por la contratante aquella no fue terminada, originando la contratación de un tercero.

Se reitera entonces que, aunque el actor dijo que el contrato fue modificado en punto de su valor por la existencia de un área mayor, no logró demostrar que en efecto se haya verificado la variación del precio de la obra y pese a que eventualmente pudo haber efectuado construcción de un área mayor [conforme la aceptación de la demandada, lo cual sería amparado por la experticia aportada pese a las limitaciones destacadas en su exactitud por la falta de acceso al predio], estaría impedido para reclamarlos porque la demandada negó la existencia de un convenio de variación del valor; en ese aspecto y como se indicó, ciertamente el comportamiento de las partes no significó la modificación de precio del negocio jurídico de obra porque ninguna constancia o reserva se dejó al efecto en el contrato *otro si*, ni en los recibos de pago que se iban suscribiendo, tratándose además de un contrato visiblemente pactado a costo global, que por lo mismo no pueden ser variado unilateralmente por el actor, dado que los extremos están vinculados al principio *pacta sunt servanda*.

Las reflexiones acabadas de exponer permitirán entonces que los medios exceptivos propuestos por la contratante, encausados todos a mellar la legitimación de la aspiración por incumplimiento del actor, deban ser estimados, en cuanto a esta particular sección del escrutinio.

Es importante tocar acá por su trascendencia el reclamo expuesto en la réplica a las excepciones por la parte actora de cara a la aplicación del artículo 233 del CGP por la negativa a permitir el ingreso al predio donde se desarrolló la obra para la confección de un dictamen pericial. Dice la norma:

Artículo 233. Deber de colaboración de las partes. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciera se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, **se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen** y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Parágrafo. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.- se destaca-

En opinión del Despacho si bien es cierto que en fecha 12 de agosto de 2019 (fs. 43-46 consecutivo 00 demanda principal) se pidió ingreso al predio y que aquel fue negado por la parte demandante en reconvención (respuesta hecho 12 consecutivo 02 cuaderno principal), de ello no

se deriva que deba aplicarse las previsiones de la norma acabada de invocar, por cuanto para ese momento **no existía proceso**¹² y por ende, no podía considerarse la **existencia de partes** a las cuales aplicar dichas sanciones, que es frente a quien se dirige la sanción no a la persona o al sujeto a ocupar la posición de demandado.

Lógicamente se comprende la necesidad de interesado, en asuntos como el resuelto en esta ocasión, de contar con una experticia con la cual sustentar los reclamos que expondrá en la demanda; instrumento que puede verse limitado cuando los lugares que deban ser inspeccionados están en poder o bajo dominio de la virtual contraparte.

Empero para remediar tales valladares, cuando lógicamente la persona a ser cuestionada naturalmente no será proclive a favorecerlo, imponen al extremo interesado a acudir al trámite judicial y al abrigo del mismo solicitar la realización del dictamen pericial; ello bien puede hacerse como una prueba extraprocesal anticipada (ver artículos 183 y 189 CGP), dado que en su desarrollo se aplican las disposiciones pertinentes a la práctica de dictámenes o por la concesión de la oportunidad prevista en el artículo 227 en concordancia con el artículo 236 del CGP, dentro del mismo proceso, normas que señalan ante la imposibilidad de aportarse lo siguiente:

“Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

(...)”

Artículo 236. Procedencia de la inspección. (...)

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso. – se destaca-

Emerge diáfano de lo expuesto, que el procedimiento seguido por el señor OSCAR BONILLA con la misiva de 12 de agosto de 2019 no constituía un deber para la señora CASTRO SANCHEZ pues no solo no existía proceso, sino que tampoco se hicieron las prevenciones correspondientes por parte del Juzgador, a la sazón justamente de no haber adquirido la condición de parte procesal.

De allí pues que si el señor BONILLA BUSTOS deseaba y necesitaba valerse de un dictamen pericial para soportar sus ruegos debido solicitar al Juzgado la concesión del término para su aporte según las reglas señaladas; ocasión ésta si, en la cual cobra vigencia y plena aplicabilidad lo señalado en el artículo 233 ídem.

Era necesario entonces abordar esta cuestión no solo por la relevancia de la secuela que se pretendía derivar con su aplicación sino para señalar que en todo caso la presunción (juris tantum o legal¹³) es desvirtuable como también lo es la misma confesión que prevé la norma invocada¹⁴, de suerte que merced a los hallazgos expuestos en este capítulo evidentemente de haberse

¹² La demanda fue radicado en noviembre de 2019.

¹³ Art. 66 Ley 57 de 1887

¹⁴ 197 CGP

actualizado la consabida presunción, estaría irrefragablemente inutilizada por el advenimiento de las situaciones de incumplimiento demostradas como por la aplicación de los principios de buena fe y de obligatoriedad del designio negocial (*pacta sunt servanda*)

3.1.6. Obras adicionales.

Volviendo sobre las distinciones iniciales, debe abordarse lo concerniente a las presuntas ejecuciones de trabajos realizados y presuntamente impagados por la demandada.

Al respecto el Despacho memora que ellas se contraen a:

- “CUBIERTA EN PARTE DE ATRÁS”.
- “SOBRE PLACA Y LEVANTAMIENTO DE MURO CON COLUMNETAS”,
- “PAÑETE Y PINTURA DE MURO COLINDANTE CON EL EDIFICIO DE PROPIEDAD DE LOS SEÑORES ÁLVAREZ”

Consideración que es necesario realizar ab initio es que, al tratarse de obras distintas, aunque conexas con el objeto inicialmente contratado bien pudieron tener existencia separada o como en el caso del muro en “U” instrumentado en un *otro* si, corresponder a modificaciones o complementaciones de la obra original.

Dicho esto, pasaremos a revisar una a una las actividades aludidas.

Cubierta en parte de atrás

De acuerdo con las respuestas obtenidas en curso del interrogatorio de parte se pudo establecer que el alcance de esta prestación corresponde a la instalación de teja en área de patio; que no estaba incluida en los planos.

Aunque la demandada aceptó en su turno de responder que la cubierta se instaló, glosó que aquella actividad únicamente habría sido ejecutada en parte “como una tercera parte” según dijo y en relación con el pago señaló que “tocaría revisar” los recibos para verificar “si está cancelado”

El Juzgado encuentra que el desarrollo de esta actividad fue demostrada, no solo con las declaraciones de los testigos CRISTIAN CAMILO BUSTOS y LINA CONSTANZA BECERRA, sobre quienes se cierne sombra de duda por el parentesco, sino con las versiones del señor LUIS EDUARDO MORALES MACIAS, quien se recuerda es el maestro que fue contratado para la culminación y quien indicó que “ya estaba la teja instalada” como también del perito EDWIN MALAVER QUIJANO quien al ser indagado por las visitas al predio para confeccionar la experticia indicó que la cubierta en la parte posterior de la obra en área de patio estaba realizada, incluso se hizo referencia a fotografía obrante al folio 28 de su dictamen donde aparecía también una parte en teja traslucida.

La declaración del perito es importante porque tras ser indagado por el diseño del cubrimiento en esta parte posterior, señaló que no se había dibujado cubierta en esta sección en parte diferente al área de cocina, lo cual se puede también percibir por el Despacho de la visualización directa de las

imágenes de cubierta que aparecen incorporadas al dictamen pericial a folios 17-19 y que aparecen igualmente en los planos aportados (ver consecutivos 18 y 23)

En vista de lo anterior y dado que en parte alguna de la declaración de parte tomada a la señora DIANA MARIA CASTRO BONILLA negó el precio señalado por el accionante en la suma de \$800.000, sino que se limitó a indicar que debía haber un “recibo”, es claro que se dejó la suerte del debate en punto de ello a la acreditación del referido pago. De allí que, al no haber en el acervo de documentos arrimados prueba de su cancelación, debe el Despacho aceptar que el trabajo se desarrolló; que corresponde a una obra adicional acordada de forma verbal y que permanece impagada, circunstancia que sería entonces la causa particular del incumplimiento que a modo general enrostró.

Dado lo anterior, el Juzgado declarará incumplimiento en la obligación de pago de esta cantidad de dinero y dispondrá que se cancelen intereses civiles a favor del señor OSCAR OSWALDO BONILLA BUSTOS a partir del día 31 de mayo de 2022; al no poder determinar una fecha exacta desde la cual se pueda con certeza estimar que aquella obra estaba culminada; fijando la calenda anunciada por *arbitrio iudicis* para superar el escollo, dado que de acuerdo con lo examinado en el apartado anterior, aquel sería más o menos el último mes en que el señor BONILLA estuvo presente en la obra.

Sobre placa y levantamiento de muros con sus respectivas columnetas

El promotor explica en su interrogatorio de parte que esta actividad corresponde a la construcción de un **volado en la fachada**; señala que hizo muros donde terminaba la cubierta y alistamiento de sobre placa, más columnetas y viga cinta, porque eso no estaba en el contrato inicial ni en el plano, que se habló con la señora Diana y ella estuvo de acuerdo en hacerlo.

Al trasladar la pregunta a la contratante aquella indicó que todas las actividades estaban en el contrato y refirió que ello estaba en el plano.

En punto de lo anterior el Juzgado no encuentra medios de prueba capaces de respaldar la existencia de una verdadera obra adicional, pues ni de las declaraciones ni de los documentos obrantes puede llegarse a esa conclusión, veamos:

Si bien de lo señalado por los testigos LINA COSTANZA BECERRA ALARCON y LUIS EDUARDO MORALES MACIAS podría aceptarse la existencia de la construcción en obra negra de un muro levantado en bloque sobre la fachada con columnetas, como se aprecia igualmente en las fotografías que hacen parte del dictamen pericial aportado por la parte demandada (ver folio 5 y 25), la pertenencia a una obra adicional, no es clara y más bien correspondería a un cambio en los materiales usados.

Esto se explica porque de acuerdo con lo expuesto por el perito EDWIN MALAVER y lo avistado en el plano de fachadas cuyas imágenes reposan tanto en el mismo dictamen (folio 17, como en el documento denominado ARQ 2- 2 (consecutivo-carpeta 18 y misma referencia en consecutivo carpeta 23) el elemento constituía una parte de la fachada, no obstante, concebida en material

denominado “ENTERBOARD” con una altura de 1.80 mts, ergo, el denominado “volado” hacia parte de lo diseñado en los planos, cuya construcción se alteró para levantarlo no en el material señalado sino en bloque.

Así pues, dado que el material para soportar la estructura y la cubierta de esa parte de fachada era suministrado por la contratante, el cambio real no concierne a la forma o presencia del elemento sino estrictamente a los componentes de construcción y/o sus estructuras de soporte, por manera que genuinamente no podría alegarse que se trata de una obra o gestión no prevista en el contrato, dado que ella se delimitaba o describía en sus planos.

De allí que asista razón a la contratante para dolerse en su interrogatorio de parte al indicar que esa parte estaba incluida en el contrato porque hacia parte de los planos e ignorar la razón por la cual se estaría cobrando aparte.

El Despacho no cuenta con elementos para determinar si la construcción de la parte en cuestión representaba un mayor o menor costo constructivo en materiales, pero tampoco si las actividades de BONILLA resultarían en una actividad de mayor complejidad o trabajo, de tal suerte que, ante la ausencia de acreditación de la existencia del convenio para así condensarlo, esto es para pagar más dinero, no puede inferirse una mayor remuneración si aquella no parece probada, como en efecto no lo está, porque a pesar de que los testigos puedan señalar la existencia de la obra no dan cuenta de que se hubiera pactado un precio mayor o se hiciera algún tipo de modificación al respecto.

Tal carga de acreditación es sin suda de la parte que la alega, quien en ese sentido no ha expresado si quiera cual era el costo de las actividades encargadas con el material preconcebido y como es que la gestión realizada con los finalmente escogidos, representan sin lugar a equívocos y ambigüedades una actividad remunerada con mayor dinero o que no puede hacerse al mismo costo.

Solo de lo anterior emergía la justificación para un cobro en la suma estimada (\$1.100.000), porque es el cimiento a partir del cual podría inferirse inequívocamente la presencia de un pacto al respecto, pero como no está presente la prueba de ello, no es posible acudir a la destacada inferencia en ausencia de las pruebas directas que ya se dijo no están presentes. Se volverá entonces sobre las reflexiones señaladas sobre los efectos de la suscripción del contrato otro si, sin haber efectuado ninguna salvedad, para extinguir el reclamo, en tanto excede el parámetro de los acuerdos sobre todo en términos del precio señalado.

En suma, sin prueba directa o indiciaria de la remuneración de la actividad señalada no es posible que se acceda a lo pedido por ella.

Del pañete en muro en colindancia con los “Álvarez”

Finalmente, dado que a nivel documental tanto como en el interrogatorio de parte practicado a la demandada se estableció que la señora CASTRO SANCHEZ si había encargado al señor BONILLA el trabajo adicional de pañetar una pared de colindancia con los señores “Álvarez”, el

Juzgado solo debe descender sobre lo concerniente a su pago; el cual fue aceptado como cubierto por el señor OSCAR BONILLA en su interrogatorio de parte y del mismo habría también prueba documental que atesta su efectiva cancelación (folio 156 del consecutivo 03), como se muestra en la siguiente imagen.

RECIBO DE CAJA

No. _____

Ciudad y fecha: *Soconusco Mayo 9/2019 Yo Oscar Acaredo*

RECIBIDO DE: *parte de Consuelo de Castro* \$900.000=-

DIRECCION: *el 13711-41 centro*

LA SUMA DE JEN LETRAS: *novecientos mil pesos 00/100*

POR CONCEPTO DE: *pagare de Alvarez La pared.*

Saldo \$100.000

CHEQUE DE: *Mayo 11/2019 paguè Saldo* BANCO: *Busuella*

CÓDIGO	CUENTA	DEBITOS	CRÉBITOS
		\$100.000=-	

Firma y sello del beneficiario: *[Firma]*

7 702124 470495 >

Así las cosas, no se declarará incumplimiento ni se ordenará reconocer suma alguna por este concepto

Como corolario de este apartado, se puede señalar que existe evidentemente un incumplimiento contractual por parte de la señora DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ, no obstante, no en relación con todas las actividades, sino específicamente con la atención del costo de la obra adicional de instalación de la *cubierta en la parte de atrás* razón por la cual se dispondrá su pago, junto a la orden de pago de intereses civiles dado el sustrato de la convención.

Lo anterior además porque la razón del incumplimiento que se achaca a la demandada descansó esencialmente en la ausencia de pago, que por ser gestión separada no pudo ser controvertida de forma prolija y sin que los resultados de la cuestión debatida en el apartado anterior puedan comunicarse a estas situación, a la sazón de que en enhiesta justicia corresponden claramente a situaciones que aunque ligadas a la obra por ser gestiones complementarias al propósito constructivo inicial, fueron tratadas como separadas según pudo percibirse en los interrogatorios de parte con careo practicados a los extremos de esta Litis.

No se aplicará la cláusula penal porque aquella es concernida al contrato original y no a la obra adicional, que según se ve fue pactada de manera verbal y sin que se hubieran cobijado a dichas convenciones con las sanciones preconcebidas para el primigenio

Queda por señalar que la *OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO* no será escrutada pues fundada en la calidad e idoneidad de la experticia aportada, aquella no fue usada ante el fracaso de la aspiración de pago de las áreas que allí se calcularon y dado que el valor que recién se estiman está contenidos en la demanda como señalamiento del monto pactado por la instalación de la referida cubierta, que la demandada tras aceptar, no pudo demostrar su cancelación ni

enervo su valor, por lo que existiría entonces prueba de su acreditación, sin que la dicha objeción la melle de modo alguno.

3.1.7. De las costas

Finalmente, en lo que atañe a las costas procesales, el Juzgado estima necesario no imponerlas a ninguno de los extremos procesales según la regla prevista en el numeral 5 del artículo 365 del CGP, dado que en estricto sentido no puede atribuirse a ninguno de los contendientes un triunfo total de sus aspiraciones en desarrollo de sus tesis y principalmente para conservar meced a ello equilibrio procesal.

3.2. DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

3.2.1. Asunto a resolver

Corresponde ahora al Juzgado desatar el conflicto que se condensa en la demanda de reconvencción, en punto de la cual en su dimensión más amplia la parte demandante, esto es ahora la Contratante DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ, atribuye al Contratáis OSCAR OSWALDO BONILLA incumplir el contrato de 16 de noviembre de 2018 y su otro si de 12 de abril de 2019, por abandono de la obra en el mes de junio de 2019, pese a la oportuna entrega de materiales, para dedicarse a otra en el Municipio de Iza.

Describe que el contratista dejó obra por terminar, pero que además ejecutó obra errónea para lo cual tuvo la contratante que contratar una segunda persona para terminar y corregir.

Como perjuicios pidió el reconocimiento del valor de lo cancelado al nuevo maestro; la privación de ingresos por la imposibilidad de rentar un local arrendado a CLARO con mayor antelación. Señaló igualmente que el perito contratado dio concepto sobre la obra faltante, sobre la obra errónea y sobre la diferencia entre los materiales solicitados por el contratista con los señalados en los planos.

Amé de lo anterior reclama como perjuicios: i) la suma de \$20.000.000 por lo que debió cancelar al señor LUIS EDUARDO MORALES para pagar las actividades para terminar la obra faltante y corregir la errónea; ii) la cantidad de \$13.940.011.80 por diferente entre los materiales solicitados y lo que se establecía en los planos; iii) el valor de \$17.000.000 dejados de percibir como canon de arrendamiento por los meses de octubre y noviembre de 2019 con la compañía CLARO y iv) la cantidad de \$7.600.000 como valor de la cláusula penal pactada en el contrato equivalente al 10%

La parte demandada; el Contratista OSCAR OSWALDO BONILLA BUSTOS resiste a la sindicación, argumentando que la obra tuvo tardanzas por la ausencia de entrega oportuna de materiales, ola invernol y la modificación verbal del contrato por mayor obra y obras adicionales, dado que se habría planteado por “ejes”, muestra de lo cual serían las ampliaciones y modificaciones a las licencias constructivas.

Arguye que no fue él quien incumplió el contrato sino la señora DIANA MARIA CASTRO porque tras pedir la suspensión por falta de dinero para terminar la obra, no le habría dejado concluir las

actividades al haberle solicitado retirar las herramientas

3.2.2. Del incumplimiento contractual del Contratista

Innegablemente debe comenzarse diciendo que las consideraciones que se han realizado en el capítulo anterior frente a la demanda principal, deben ser trasladadas a esta fase del debate en que se examinan los reparos de la Contratante, luego de investirse de condición activa y demandar a su turno al Contratista de incumplimiento en el mismo terreno factual.

No se requiere por tanto mayor esfuerzo argumental para desatar la demanda de reconvención, pues al ser condición del reclamo de incumplimiento, ostentar condición de contratante cumplido, ha quedado acreditado en los apartados precedentes que el señor OSCAR OSWALDO BONILLA no cumplió el contrato celebrado con la señora DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ, al **abandonar la obra**, aproximadamente hacia el mes de junio de 2019, luego de descartarse que la contratante tuviera problemas de dinero o que se hubiera convenido una suspensión en las actividades, ya que como pudo comprobarse tras el análisis documental y testimonial agotado, se demostró más bien que CASTRO SANCHEZ tenía suficiencia económica para atender los gastos de insumos y costos de mano de obra, y que fue el señor BONILLA BUSTOS quien al colmar los pagos pactados decidió retirar el personal, no asistir a la obra y dedicarse a otra construcción en el Municipio de Iza, situación que fue sorpresiva para la Contratante.

La explicación para el comportamiento del señor BONILLA la ha podido fijar el Despacho en que aquél no deseaba continuar con la ejecución de los faltantes porque la diferencia de dinero impagado frente a las obras inclusas no le motivó a honrar sus compromisos, escudándose entonces para demandar posteriormente a la señora CASTRO SANCHEZ en el supuesto incrementos de las áreas construidas, blandiendo modificaciones verbales que no solo no se acreditaron en sede judicial sino que jamás se propusieron ni reclamaron en momento alguno de las ejecuciones contractuales; tanto que no se incorporaron en el documento contractual *otro si* de 12 de abril de 2019 ni se pusieron de presente en recibos o misivas.

Así entonces, si bien en efecto se solicitó el retiro de herramientas, tal conducta se basó por parte de la encargante de la obra en la necesidad de culminar los trabajos inacabados del señor BONILLA ante el referido abandono, lo cual es desde luego un comportamiento justificado respecto al cual, y como se indicó *ut supra*, no se acreditó la existencia de un allanamiento o intención de cumplir y culminar los encargos de confección de la obra contratada.

En suma, el Despacho en virtud de los razonamientos expuestos en el capítulo anterior a los cuales debe remitirse íntegramente para no fatigar la contienda con la innecesaria repetición de los hallazgos, puede encontrar prosperidad en los reclamos de la señora DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ para imputar al señor OSCAR OSWALDO BONILLA el incumplimiento del contrato de obra dado el abandono y no culminación de las gestiones contratadas; situación de la que emerge evidentemente un daño, susceptible de ser indemnizado.

De esta manera el Juzgado se atenderá a dichas reflexiones para declarar el incumplimiento y proceder a atender las reclamaciones indemnizatorias.

Antes claro, debe el Despacho señalar, para no dejar cabos sin desatar, que las excepciones promovidas contra la demanda en ciernes y que se denominaron “*MODIFICACIÓN, AMPLIACION Y ADICIONES A LAS OBRAS INICIALMENTE CONTRATADAS*” y “*CONTRATO NO CUMPLIDO*” no están llamadas al éxito porque, como fue expuesto en el apartado de referencia, no se acreditaron los supuestos en que se edifican, relacionados con acuerdos o modificaciones verbales para pagar trabajos por “ejes” o el incumplimiento de la Contratante al no dejar culminar las obras, por tanto, al entenderse agotados sus núcleos argumentativos con las consideraciones ya expuestas resulta inane la repetición expositiva para desestimarlas.

Las restantes excepciones al estar vinculadas con los perjuicios cobrados serán materia de escrutinio en el apartado siguiente.

3.2.3. Los perjuicios deprecados.

El Juzgado anuncia desde ahora que del conjunto de perjuicio deprecados por la parte actora únicamente puede ser atendido el referente a la cláusula penal, se explica la determinación del Despacho, así:

En punto de la “**cláusula penal**” los artículos 1592, 1594 y 1600 del Código Civil, prevén:

Artículo 1592. <Definición de clausula penal>. La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.

Artículo 1594. Tratamiento de la obligación principal y de la pena por mora Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.

Artículo 1600. Pena e indemnización de perjuicios. No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena. – se destaca-

Sigue de lo anterior, que la función de apremio, estimación anticipada de perjuicios y sanción que dimana de la cláusula penal¹⁵, la hacen en principio, **incompatible** con la exigencia de la obligación principal y con la **solicitud de perjuicios**, a no ser que se pacte expresamente en contrario, es decir, que: 1) Por el pago de la pena no se extinga la obligación principal; 2) Que la pena opere por el simple retardo y 3) Que la pena proceda junto con solicitud de perjuicios, caso en el cual, adquiere carácter de sanción propiamente dicha.

En punto de las diferentes variantes de la cláusula penal, la doctrina¹⁶ las explica de la siguiente manera:

“De la cláusula penal podemos decir que hay dos especies de ella, posibles en nuestro derecho, de connotación diversa:

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia de octubre 7 de 1976 en: *Gaceta Judicial*, t CLII, N° 2393, pp 441 y ss

¹⁶ Antonio Bohórquez Orduz, en: <https://sites.google.com/site/abohoro/clausulapenal>

a) Como pacto anticipado de perjuicios: esta naturaleza **se presume de toda cláusula penal** según se desprende de los artículos 1594, 1596 y 1600 del Código Civil. A su vez, esta especie de cláusula penal admite dos modalidades: la que se refiere a los perjuicios compensatorios (por la inejecución del contrato) y la que atañe a los perjuicios moratorios, susceptible de reclamo aún por el simple retardo, pero cuando se ha pactado expresamente que se trata de esta modalidad. **Si la cláusula no es expresamente moratoria se entenderá compensatoria**, de acuerdo con las reglas del artículo 1594 del Código Civil. En efecto, la cláusula penal, de acuerdo con este artículo, no puede cobrarse junto con la obligación principal, pues siempre reemplaza la inejecución de ésta: es compensatoria; en los casos en que la cláusula penal compensatoria es de un valor muy bajo, inferior al monto de los perjuicios, el acreedor puede optar por éstos y desechar aquélla, según lo autoriza el artículo 1600, ib. Pero si las partes estipulan expresamente que la cláusula penal se deberá por el simple retardo o, dicho de otra manera, que el pago de la obligación principal no exonera el de la cláusula penal, constituirá cláusula penal moratoria (también en este caso puede el acreedor optar entre cláusula penal o perjuicios, según el artículo 1600, ib).

b) Por otra parte está la cláusula penal, entendida como sanción o pena propiamente, naturaleza que nuestro legislador reservó para el evento en que las partes así lo estipulen (artículo 1600, íb.). Si así ocurrió, puede cobrarse **junto con los perjuicios**, sean éstos moratorios o compensatorios. En esta hipótesis es indispensable, también, el pacto expreso” – destacado fuera de texto-

En el asunto que se revisa el Juzgado aprecia que la cláusula penal pactada en el ordinal sexto del contrato de obra de 16 de noviembre de 2018 es compensatoria y en tal virtud solo daría derecho al cobro de la estipulación, sin que la parte contratante ni la contratista quedaran habilitadas para cobrar de forma adicional perjuicios. Se lee:

“(…)5. **Clausula penal.** El incumplimiento de este contrato acarrea sanciones jurídicas y multa hasta por **EL DIEZ POR CIENTO (10%) DEL TOTAL DEL CONTRATO**”

Ello claro está no obsta a que la parte afectada renunciara a su cobro y persiguiera de forma exclusiva los perjuicios, lo cual supone desde luego el compromiso de acreditar los supuestos indispensables para su acreditación como se deriva del artículo 1600 del C.C.

Bajo estos derroteros y como quiera que en su momento no fue advertida esta indebida acumulación de pretensiones en punto de la “indemnización” que pretende la parte actora en reconvencción, el Juzgado debe resolver el entuerto de modo que i) se evite la sentencia inhibitoria en el apartado de la condena, dada la proscripción legal y constitucional al respecto¹⁷; ii) se resuelva de la forma que mejor convenga a la justicia material y que sugiere el caso y iii) garantizando el derecho a la reparación ante la acreditación del daño.

En vista de lo expuesto y salvo mejor criterio, el Despacho debe escoger entre atender las suplicas que reclaman una indemnización por perjuicios de amplio catálogo o aplicar la cláusula penal; ejercicio que debe agotarse justamente para evitar que la acumulación indebida neutralicen o anule mutuamente el derecho a la indemnización. De allí entonces que la inhibición se evite con la **escogencia** de una de las dos formas de indemnización posibles.

Dicho esto, el Juzgado se terciará por favorecer el estatuto **auto compositivo** señalado por los contratantes **ex ante**, a la sazón de que expresaría la “justa” mensura o calculo anticipado que las partes dieron al valor de la reparación que se establecía en caso de un incumplimiento. En opinión del Despacho la mejor justicia es la que se dan las partes y dado que la cláusula penal es una tasación anticipada de perjuicios, bien puede considerarse que las partes ya han zanjado la forma

¹⁷ Ver artículo 2 y 42 CGP, artículo 228 y 229 Constitucional

de repararse en caso de incumplimiento; no habría razón entonces para no echar mano del acuerdo -que se ha pedido aplicar- y favorecer otras tasaciones [aunque de aquellas también lógicamente haya pedimento], que no es posible agregar.

Finalmente, y como complemento a la opción acogida, se indicará que la cláusula penal **garantiza de mejor manera la realización del principio de reparación integral** previsto en el artículo 16¹⁸ de la Ley 446 de 1998 lo cual obedece a que si se mira con detenimiento la defensa propuesta por el señor BONILLA BUSTOS a través de su apoderada, existe un nutrido cuestionamiento al dictamen pericial presentado para sustentar la mayoría de los perjuicios y en general a los conceptos que se pretenden, por ser infundados [ver en particular el apartado de objeción al juramento estimatorio, y las excepciones denominadas **2. CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA CIVIL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 13 N° 11/43/49 DE SOGAMOSO de fecha 11 de julio de 2019, CUYO ORIGEN ES LA LICENCIA DE CONSTRUCCION 15759-2-19-0492 3 INOBSERVANCIA DE LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES A LA ACCION INVOCADA y 4 FALTA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES DEL DICTAMEN PERICIAL APORTADO Y SU PROCEDENCIA**] en tanto que frente a la cláusula penal únicamente se resiste por considerar **no** haber incumplido (ver folio 9 consecutivo 07)

Sigue de lo anterior con aplastante simplicidad que, tras fracasar el contratista en su tesis de ser parte cumplida, se derrota el único valladar opuesto a la aplicación de la pena, debiendo de forma consecuente acarrear con ella. Merced a ello, y bajo la égida de no poderse acumular más perjuicios por no autorizarlo el contrato, no es posible que le sean cargados en adición.

En todo caso y *solo en gracia de discusión* se indicará que la opción de la cláusula penal es de mejor valía para este asunto, porque garantiza el derecho a la reparación que los demás ítems pedidos no cubren a la sazón de que los cuestionamientos propuestos por la pasiva en reivindicación se avistan bastante plausibles; siendo la opción por la que se terció el Juzgado un valioso instrumento de justicia material dispensada por las mismas partes que según la opinión de este Estrado debe ser preferida justamente por emanar de su acuerdo.

No perderá ocasión el Juzgado; bajo mote de *obiter dictum*, para destacar como es que existen importantes falencias y glosas que pueden ser ampliamente desarrolladas para enervar o cuestionar los reclamos acumulados. Solo se presentarán algunas ideas al respecto, que desde luego no pueden ser desarrolladas, merced a la escogencia echa por la cláusula penal:

Así por ejemplo en cuanto a la diferencia en materiales el Juzgado encuentra que la imputación de incumplimiento se hace sobre el abandono de la obra e inejecución de trabajos, y no a la apropiación o sustracción de materiales por lo que no cabe más que suponer que se introdujeron en la edificación que supervisaba la actora y por tal razón el dicho perjuicio no es causa del daño alegado¹⁹ en el que además pudo haber sido omisiva la contratante supervisante.

¹⁸ **TICULO 16. VALORACION DE DAÑOS.** Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

¹⁹ JUAN CARLOS HENAO EL DAÑO, PG. 78: “Lo anterior es de utilidad en la medida en que se plantea con claridad una relación de causalidad entre el daño – como hecho como atentado material contra una cosa, como lesión- y el perjuicio – menoscabo patrimonial que resulta del daño,

En punto de cánones de arrendamiento no fue acreditada la existencia del contrato con la compañía CLARO en el cual y conforme al hecho 24, se habría comprometido al arrendamiento desde 1 de octubre de 2019.

*El concepto de pago de daño emergente en función de los costos de un segundo contrato de obra, posee unas deficiencias notorias pues aunque se presenta un contrato suscrito con el señor LUIS EDUARDO MORALES MACIAS en julio de 2019, los valores allí señalados entran en contradicción y no resultan armónicos con el dictamen pericial obrante a folios 137-257 del anexo 3, con el cual se pretenden acreditar de forma particularizada los defectos y respecto al cual innegablemente faltan aspectos formales de obligatoria indicación a voces del 226 del CGP²⁰, en especial los listados en los numerales 3 -8; y sin dejar de advertir que en cuanto a la obra errada, la apreciación del juzgado en punto de los interrogatorios de parte practicados a modo de careo, dio la impresión general de tratarse en su mayoría de casos de: **i)** actividades de detalle o finalización que ya estarían incluidos en las actividades dejadas de ejecutar (vr gracia, coincidencia de las vigas, escuadra al frente de fachada, fachada de vigas y dilataciones normales de las vigas/ falta de maquillaje o falta de pañete o falta de pintura, instalación de cumbreras o flanches, etc). **ii)** aspectos o situaciones normales de la construcción (ejemplo: distancia o luz con las construcciones vecinas) **iii)** cambios posteriores (cambio del lugar y forma de los contadores de agua y luz), **iv)** defectos por insumos (humedades en baños por suministro de tubos de marcas diferentes), **v)** no haber sido el autor (colocación de muebles sanitarios o de soportes de tejas / cerchas, el andén y replanteo) como tampoco se de mencionar la ambivalencia que persiste en punto de una modificación a la licencia de construcción de fecha 4 de julio de 2019 y las posibles actividades que para desarrollar hayan sido ejecutadas por el segundo maestro.*

Basten entonces estas reflexiones para dejar dirimido el punto concerniente a la indemnización de perjuicios que el daño derivado de la inejecución o ausencia de terminación de los trabajos de que era responsable el señor BONILLA BUSTOS causó a la parte contratante y cuyos principales ítems

consecuencia del daño sobre la víctima; lo cual permite **sentar la siguiente regla: se indemniza solo el perjuicio que proviene del daño.** Por ejemplo: ante el daño consistente en la avería de un vehículo, lo que importa es determinar los diversos rubros del perjuicio en consideración a la persona que está reclamando. Aún más lo que interesa es comprobar que todos los rubros del perjuicio en efecto provienen del mismo daño. **Se tendrá entonces que desechar el perjuicio consistente en la avería del vehículo que no fue causada por el hecho dañino enjuiciado, sino que tuvo otra causa.** La explicación es sencilla: en la relación de causalidad entre daño y perjuicio se observa que este no proviene de aquel” - se destaca-

²⁰ Artículo 226. Procedencia. (...)

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

fueron admitidos en curso de interrogatorio de parte²¹, para de esta manera dar alcance a la cláusula penal y no a las diferentes aspiraciones que como perjuicios acumulados quisieron solicitarse amén de la prohibición legal de efectuar tal acumulación.

Así las cosas, el Despacho condenará al señor OSCAR OSWALDO BONILLA BUSTOS a pagar en favor de la señora DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ el valor equivalente al 10% del valor del contrato de obra y su adicional como clausula penal según lo señalado en el apartado 5 de la cláusula sexta y que de acuerdo con el valor de dichos negocios jurídicos corresponde a la cantidad de \$7.600.000.°°

Se aclara que esta suma no devengará intereses sino a partir de la ejecutoria de la sentencia, al ser la providencia la fuente de la obligación que se impone.

Ahora bien, antes de fenecer la contienda el Juzgado deberá manifestar que dadas las reflexiones antecedentes las excepciones denominadas: *CELEBRACION DEL CONTRATO DE OBRA CIVIL INMUEBLE CUYO ORIGEN ES LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION 15759-2-19-0492* y *FALTA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES DEL DICTAMEN PERICIAL APORTADO E IMPROCEDENCIA*, deben ser negadas porque se dirigen a combatir el fundamento de los perjuicios que de forma acumulada se pretendieron solicitar junto a la cláusula penal y que por no haber sido estimados como criterios de determinación de la indemnización no son materia de escrutinio, pese a que en gracia de discusión y como *obiter dictum* se efectuaran algunos comentarios u observaciones al respecto.

Solo restarían por ser resueltos los argumentos que se contienen en las excepciones denominadas *“INOBSERVANCIA DE LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES A LA ACCION INVOCADA”* y *“RESULTANTES JURIDICAS APLICABLES A LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LA CONTRATANTE”* respecto de los cuales el Despacho estima su improcedencia.

De la primera puede seguirse la misma suerte de la excepción de *“...FALTA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES DEL DICTAMEN...”* pero que amerita un comentario adicional ya que la glosa indica *“si la accionante consideraba que la obra se había ejecutado de forma errónea el tramite a seguir era el establecido en el artículo 2059 del CC designando entre los dos un perito para que lo establezca”* ello para destacar que aunque la disposición ciertamente indica que *“Si el que encargó la obra alegare no haberse ejecutado debidamente, se nombrarán por las dos partes peritos que decidan...”* no es posible que la ausencia de realización de esta opción impida el reclamo judicial o la confección de un dictamen tal cual fue hecho por la parte contratista en la demanda principal, justamente porque en escenarios como el sub lite en que el nivel de desacuerdo es tan alto, resulta desproporcionado limitar el uso de los instrumentos que el ordenamiento concede a quien pretenda que se le dispensa justicia dada la posición del contendor; de suyo entonces bastaría con no encontrar beneplácito en el co-contratante para echar mano del artículo 2059 como en efecto así ocurrió, para que entonces se habilite el acceso al medio de prueba practicado a instancia de parte y al proceso como foro de resolución.

²¹ En esta misa providencia a folio 29 y 30 se hace remisión a los principales

Frente a la segunda, el Juzgado debe remitirse íntegramente y para no fatigar al lector a los argumentos expuestos para atender la réplica a las excepciones de la demanda primigenia en particular situados en la parte final del apartado 3.1.5.

3.2.4. De las costas

Igual que en el apartado anterior correspondiente a la determinación de la demanda principal, el Juzgado considera que ante el triunfo solo parcial de la demanda de reconvención no debe haber imposición de costas a voces de lo señalado en el numeral 5 del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. Declarar fundadas las excepciones de *INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO POR PARTE DEL CONTRATISTA POR ABANDONO DE LA OBRA; EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO DE BUENA FE POR PARTE DE LA CONTRATANTE RESPECTO DEL CONTRATO DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y OTRO SI DE 12 DE ABRIL DE 2019; CONTRATO NO CUMPLIDO O INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL y TEMEREIDAD O MALA FE DEL CONTRATISTA*, propuestas por DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ contra la demanda de incumplimiento promovida por el señor OSCAR OSWALDO BONILLA BUSTOS, relacionada con las mayores cantidades de obra reclamadas en el libelo bajo items de “metraje que resultare ...” y “área de doble altura...” por las razones expuestas.
2. En consecuencia, se niegan las pretensiones de la demanda promovida por el señor OSCAR OSWALDO BONILLA BUSTOS contra DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ, vinculadas con el pago de mayores valores por incremento de áreas de construcción de los contratos de 16 de noviembre de 2018 y 12 de abril de 2019.
3. Se declara que la señora DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ incumplió el pago del contrato de obra adicional consistente en “Cubierta en parte de atrás”, por lo expuesto.
4. Como consecuencia de lo anterior se condena a pagar a la señora DIANA MARIA CASTRO MARTINEZ, la cantidad de ochocientos mil pesos (\$800.000), junto a intereses civiles desde el 1 de junio de 2019, hasta la fecha en que cancele efectivamente dicha suma de dinero.
5. Sin costas por lo expuesto.

En cuanto a la demanda de reconvención se decide,

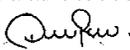
6. Se declaran infundadas las excepciones denominadas *“MODIFICACIÓN, AMPLIACION Y ADICIONES A LAS OBRAS INICIALMENTE CONTRATADAS y “CONTRATO NO CUMPLIDO”*, propuestas por OSCAR OSWALDO BONILLA BUSTOS contra la demanda

de incumplimiento incoada por DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ, como también las excepciones tituladas “CELEBRACION DEL CONTRATO DE OBRA CIVIL INMUEBLE CUYO ORIGEN ES LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION 15759-2-19-0492”, “FALTA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES DEL DICTAMEN PERICIAL APORTADO E IMPROCENDENCIA”, “INOBSERVANCIA DE LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES A LA ACCION INVOCADA” y “RESULTANTES JURIDICAS APLICABLES A LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LA CONTRATANTE por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

7. Declarar incumplido por parte del señor OSCAR OSWALDO BONILLA BUSTOS el contrato de obra de 16 de noviembre de 2018 y 12 de abril de 2019 suscrito con la señora DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ, por abandono e inejecución de obras o actividades constructivas conforme a lo expuesto y en consecuencia se declara terminado.
8. Condenar a pagar al señor OSCAR OSWALDO BONILLA BUSTOS en favor de la contratante DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ la suma de siete millones seiscientos mil pesos (\$7.600.000.º) como indemnización de perjuicios en la modalidad de clausula penal pecuniaria según la regla 5 de la cláusula sexta del contrato de 16 de noviembre de 2018 reiterada en contrato *otro sí* de 12 abril de 2019.
9. Se niegan las demás pretensiones de la demanda, en especial las aspiraciones condenatorias contenidas en el ordinal tercero, por indebida acumulación.
10. Sin costas por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ADRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 16 de diciembre de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874f23392505717ab188e0b05999bd73434adf7b1e701bfb76402698a29a5f7**

Documento generado en 15/12/2022 06:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de diciembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2020-00360-00
Demandante : BANCAMIA S.A.
Demandado : GLORIA INES MONTAÑO GONZALEZ

El Abogado CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, presenta el día 30 de noviembre de 2022 (*consecutivo 18*), renuncia al mandato conferido; toda vez, que en su escrito acredita la remisión de la comunicación de la renuncia; el Despacho imparte aprobación a dicho acto.

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí aceptada por el apoderado pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 16 de diciembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5386cd74a64fbc92a729bcd5e461ba3930237242017c6a69ff9667cadc9ab8d**

Documento generado en 15/12/2022 10:16:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de diciembre de 2022

Acción: EJECUTIVO POSTERIOR (RIA)
Expediente: 157594053001-2021-00226-00
Demandante: SHEYLA ENITH CARDENAS LARA
Demandado: LUIS BARONIO GOMEZ CASTAÑEDA

Habiéndose señalado con auto de 03 de noviembre de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 15 de noviembre de 2022, mediante el cual se subsanan los defectos advertidos.

En este sentido se procederá a librar orden de apremio no obstante ajustándola en cuanto al monto de intereses moratorios reclamados, pues al provenir la sumas ejecutadas de una sentencia judicial, la tasa de cálculo de los mismos es la contenida en el artículo 1617 del Código Civil.¹

Así, es procedente librar el mandamiento de pago rogado, empero atendiendo que la solicitud de ejecución se muestra extemporánea al término de treinta (30) días del artículo 306 del CGP, la notificación de la orden de apremio deberá efectuarse **personalmente**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de LUIS BARONIO GOMEZ CASTAÑEDA, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a SHEYLA ENITH CARDENAS LARA las siguientes sumas de dinero, por valor de \$ 2'031.800 por concepto de costas procesales aprobadas por auto de fecha 15 de septiembre de 2022 (CPrincipal C-20).
 - 1.1. Por lo intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, desde el 15 de septiembre de 2022, y a la tasa legal de 6% anual.
2. Por superar no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de mínima cuantía.
3. Dado que transcurrieron más de 30 días desde la emisión de la sentencia, se ordena la notificación **personal** de esta providencia a la parte ejecutada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020,

1 ARTÍCULO 1617. INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO: Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

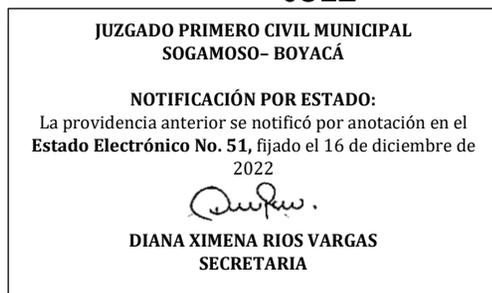
3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

conforme la remisión normativa del inciso 2º del artículo 306 del mismo ordenamiento procesal, advirtiéndole a la parte ejecutada que posee el termino de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd33d9dab4288c1891ab55999f2c4a0ad043d6166562142ec98dc280f52b09a2**

Documento generado en 15/12/2022 06:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de diciembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00300-00
Demandante: DORALBA FERNANDEZ MESA
Demandado: EMIGDIO ALFREDO ROCHA HERNANDEZ

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2022 (C-12).

Igualmente se calificarán las gestiones de notificación presentadas en consecutivo 12.

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso de reposición se muestra oportuno en cuanto fue presentado en el término de ejecutoria del auto impugnado, mediante mensaje de datos de 05 de octubre de 2022.

Aduce el memorialista, en síntesis, que el proceso de notificación descrito en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, también es aplicable a gestiones realizadas con envíos a la dirección física del demandado. Que la normatividad en comento no restringió el proceso de enteramiento reseñado a aquel que se realiza por medios electrónicos, porque el vocablo sitio alude a terreno o lugar según la RAE.

Finalmente, aduce que la carga procesal de notificación impuesta bajo el apremio del desistimiento tácito, no es aplicable en el presente asunto por cuanto aún hay actuaciones pendientes a consumir las medidas cautelares decretadas, a saber, la inexistencia de respuesta de varias entidades financieras respecto del embargo de dineros proveído

Surtido el traslado del trámite impugnativo (C-14), y toda vez que no se ha conformado el contradictorio no hubo manifestación al respecto.

Consideraciones del Despacho

Este Despacho, anuncia que no repondrá el auto enrostrado, por las siguientes razones:

El primer argumento expuesto por el impugnante se circunscribe a la aplicación de lo contenido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 para aquellas gestiones de notificación que se efectúan de forma **física**, con la remisión de los documentos requeridos a la dirección de notificaciones del actor.

El Despacho se permitirá citar el articulado en comento para una apreciación del mismo:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.” (subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el artículo primero de la normatividad en comento reza:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.

PARÁGRAFO 1. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.

PARÁGRAFO 2. Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.

PARÁGRAFO 3. El Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el ministerio de Justicia y del Derecho deberán realizar una evaluación externa y periódica en la que se analice d manera específica la implicaciones positivas y negativas de la implementación de las disposiciones de esta ley frente al acceso a la justicia de los ciudadanos, así con las afectaciones al debido proceso en los diferentes procesos judiciales que manifiesten los encuestados, La encuesta deberá incluir la perspectiva de funcionarios y empleados de la rama, litigantes y usuarios de la justicia.

Los resultados deberán ser públicos y permitirán la realización de ajustes y planes de acción para la implementación efectiva del acceso a la justicia por medios virtuales.

PARÁGRAFO 4. El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la especialidad penal de la jurisdicción ordinaria y penal militar, será evaluada y decidida autónomamente, mediante orden, contra la que no caben recursos, conforme a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, por el Juez o Magistrado a cargo del respectivo proceso o actuación procesal. (subrayado fuera de texto)

En sentido de las disposiciones citadas, encuentra el Despacho que, sin lugar a dudas, la notificación creada temporalmente en el decreto 806 de 2020 y posteriormente adoptada permanentemente a través de ley 2213 de 2022, fijó reglas procesales aplicables para aquellas gestiones efectuadas por medios electrónicos, con remisión de mensajes de datos y en tal sentido, inaplicables procesos de enteramiento que se surten de forma física.

Y esto es así, porque lo contenido en la ley 2213, contiene parámetros distintos e independientes de las sujetadas en los artículos 291 y 292 del CGP; no siendo admisible, como se expuso en el auto denostado, que se fusionen éstas con aquellas, pues ambas normatividades conservan su vigencia y no han sido derogadas entre sí.

Finalmente, para ilustrar esta disyuntiva, el Juzgado hará suyos los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia en providencia STC7684-2021 de 24 de junio de 2021:

“Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene **dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo.** Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.” (subrayado fuera de texto)

Tesis reiterada en sentencia, de 24 de agosto de 2022, expediente STC11127-2022, con radicación 08001-22-13-000-2022-00545-01, MP MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

De lo anterior se concluye que, inicialmente, son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, *i*) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, *ii*) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección *física* reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.

En vista de lo expuesto, surge nítido que las manifestaciones desobligantes del censor al acusar al Despacho de proceder “caprichosamente” o con “vías de hecho” son devaneos infundados del apoderado que no cuentan con más respaldo que su divergente opinión y que no consultan una hermenéutica sobre la finalidad-objeto del ordenamiento aplicado ni de la jurisprudencia imperante.

Ahora bien, en cuanto la imposibilidad para la imposición de la carga de enteramiento del extremo pasivo, por concurrir actuaciones pendientes para la concreción de las medidas cautelares decretadas, en específico por no existir respuesta de los bancos POPULAR, AGRARIO y AV VILLAS del embargo de dinero proveído, el Despacho anuncia que tal argumentación no tiene asidero jurídico, para el presente caso, por lo que se pasa a explicar.

En providencia de 14 de octubre de 2021 (C-02), se decretó el embargo y retención de los dineros que la demandada ostentara entre otras entidades, en los bancos: POPULAR, AGRARIO y AV VILLAS. Para tales efectos se emitió el oficio 1680 de **22 de octubre de 2021** (C-03), el cual fue **remitido el 29 de noviembre de 2021**, al buzón electrónico de cada uno de los entes bancarios anteriormente referidos, tal y como se aprecia en la constancia de envío visible a folio 02 del consecutivo 03 de la carpeta, medidas cautelares, del expediente digital.

Fijada la actuación procesal llevada a cabo, es del caso verificar en que momento quedó *perfeccionada* la medida cautelar y si la falta de contestación al oficio referido, constituye parte de tal actuación.

En primer lugar se tiene que el numeral 10 del artículo 593 del CGP reza:

“**ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:
(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; **con la recepción del oficio queda consumado el embargo.**
(...) (negrilla fuera de texto)”

A su vez, el artículo 1387 del Código de comercio señala:

“**ARTÍCULO 1387. <AFECTACIÓN DE EMBARGO DE SUMAS DEPOSITADAS>**. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en **la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez**, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes. (negrilla fuera de texto)”

Finalmente, la circular externa 031 de 22 de agosto de 2016 de la Superintendencia Financiera, que tiene efectos vinculantes para las entidades bancarias, cita:

“5.1.1. Afectación de la cuenta: **Recibido por parte de la entidad vigilada el oficio del Juez en que se le notifique la orden de embargar**, el establecimiento debe afectar los depósitos por el valor correspondiente según los registros que presente el mismo en la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación, de conformidad con el art. 1387 del C.Cio. y los numerales 4 y 10 del art. 593 del CGP.”¹ (negrilla fuera de texto)

Revisada la normatividad expuesta, se puede colegir que, al haberse enviado por el correo electrónico del juzgado, el oficio a las entidades bancarias enunciadas por la parte ejecutante, **inmediatamente quedó consumado**, el embargo de dineros en cuentas bancarias, careciendo de base jurídica la afirmación del recurrente en cuanto a que tales medidas requirieran la **respuesta que emitiera cada una de las entidades**. Es decir, en lo que respecta a embargo de dineros en entidades bancarios, **es la entrega del oficio al destinatario**, lo que permite consumir las medidas cautelares, y no la respuesta positiva o negativa de las mismas, como erróneamente lo divulga el impugnante. En este sentido se da al traste con el argumento planteado por el demandante, respecto a la imposibilidad de emitir orden de apremio bajo desistimiento tácito por no estar perfeccionadas las medidas cautelares.

En este sentido, no se repondrá el auto fustigado. Finalmente se anuncia que no se concederá el recurso de apelación, ya que se torna improcedente en tanto el presente trámite es de mínima cuantía, es decir, de única instancia. (arts 25 y. 321 CGP).

DE LAS GESTIONES DE NOTIFICACION PRESENTADAS

Se presenta ante el Despacho, gestión de notificación personal allegada con mensaje de datos de 05 de Octubre de 2022 (C-12), de que trata el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, respecto del demandado, EMIGDIO ALFREDO ROCHA HERNANDEZ.

De su examen, la misma se aprecia **adecuada**, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar (C-12 fls 09-10) y del respectivo traslado de la demanda (C-12 fls 12-37). Igualmente registra acuse de recibo (C-12 fl 05) a la dirección de correo electrónico emal1978@hotmail.com que de acuerdo a la información suministrada por el ejecutante (C-12 fl 03 y 24) es de titularidad del demandado.

¹ Circular 031 Modifica la Circular Básica Jurídica expedida mediante la Circular Externa 029 de 2014 – Cumplimiento órdenes de embargo. Ver ANEXO. <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/normativa/normativa-general/circulares-externas-cartas-circulares-y-resoluciones-desde-el-ano-/circulares-externas/circulares-externas--10085860>

Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el 05 de octubre de 2022, según certificación digital emitida por la aplicación MAILTRACK, por lo que el ejecutado **se entiende notificado personalmente al finalizar el día 07 de octubre** de la misma calenda. No obstante, habiendo entrado al Despacho el presente trámite el día **14 de octubre de 2022**, se aprecia que sólo han transcurrido cuatro de los diez días hábiles de traslado, por lo que se ordenará reanudar el término referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de fecha de 30 de septiembre de 2022, por las razones expuestas ut supra.
2. No conceder el recurso de apelación solicitado como subsidiario, por improcedente en razón a la cuantía.
3. Tener por notificado personalmente y por las reglas del artículo 8º de la ley 2213 al demandando, EMIGDIO ALFREDO ROCHA HERNANDEZ, al finalizar el día 07 de Octubre de 2022.
4. Reanudar el término faltante (seis días) del traslado concedido al demandado, EMIGDIO ALFREDO ROCHA HERNANDEZ para la formulación de excepciones de mérito, al día siguiente a la notificación de esta providencia por estado.
5. Fenecido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d858affb3127f184b98ced7fa8e01e93cab258ef1dc9d465d0fb52c0ab686b49**

Documento generado en 15/12/2022 06:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de diciembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00300-00
Demandante: DORALBA FERNANDEZ MESA
Demandado: EMIGDIO ALFREDO ROCHA HERNANDEZ

Conforme lo solicitado por la parte actora se dispone:

1. Para atender la solicitud visible al consecutivo 12 del cuaderno de medidas cautelares, por secretaría expídase nuevo Despacho comisorio para la ejecución de la medida cautelar decretada en el numeral 2º del auto de 14 de octubre de 2021 (CMedidas C-02).

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el 16 de diciembre de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69e4e26a7298ae3837196f1c7b6118570879e47cd01b9ef61db29e72dc46f9e**

Documento generado en 15/12/2022 06:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de diciembre de 2022

Acción EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA
Expediente :157594053001 **2021 00385** 00
Demandante : FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado : DOMY LEGUIZAMÓN RINCÓN
LUIS RAFAEL MORENO.

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de un año, contados a partir del **2 de diciembre 2021 [consecutivo 04 y 02 C01 y C02]** fecha en la cual se libró mandamiento de pago y decretó una medida cautelar, correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

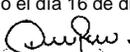
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **Mínima** Cuantía N° 1575940053001 **2021-00385** 00 por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar decretada en auto de 2 de diciembre de 2021 (consecutivo 01), salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. Líbrense el oficio correspondiente ante la entidad en mención, dejando las respectivas constancias.
3. No se ordena el desglose del título base de ejecución, dado que no fue aportado con la demanda.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51 fijado el día 16 de diciembre de 2022.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3226f388d20e95a6ca1cc0f267a9e7ed4aee1cd34cf1643694cc7fe2bf5f0d4f**

Documento generado en 15/12/2022 06:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de diciembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00499-00
Demandante : AGRONEGOCIOS ELITE SAS
Demandado : JOSE GUSTAVO SIERRA MEDINA

Para la sustanciación del presente proceso se **DISPONE**:

1. Tener por reanudado el proceso, a partir del 1 de diciembre de 2022, (*primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo señalado en auto de 3 de noviembre de 2022*).¹
2. Requerir a las partes, para que manifiesten si fue cumplido el acuerdo de pago allegado el 21 de octubre de 2022.
3. Toda vez que el demandado JOSE GUSTAVO SIERRA MEDINA se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente como se indicó en auto de fecha 3 de noviembre de 2022 y que de acuerdo con lo expresado en el auto de 3 de noviembre de 2022, el ejercicio del derecho de defensa del encartado se verifica conforme al artículo 91 CGP; termino al cual debe descontarse el ingreso a despacho del asunto.
4. Merced a lo anterior, devuélvase el expediente a Secretaría para que se restablezcan los términos.
5. Cumplido lo anterior reingrese el expediente a Despacho para proveer

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 16 de diciembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores 2019. Pág. 1019. “Existe importante diferencia entre suspensión del proceso por prejudicialidad y suspensión por acuerdo de las partes y la constituye el hecho de que en el primer caso para reiniciarlo se requiere que el juez lo decrete, y en cambio cuando se trata de suspensión por solicitud de las partes, no es necesario decreto expreso para reanudarlo; basta el vencimiento del plazo acordado para que automáticamente se reinicie, o más exactamente, deba proseguirlo el juez, aun de oficio.”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38278f27c46626519bdb3148c38cfa90d6d7ee3f12d9a9a090567a064d973d11**

Documento generado en 15/12/2022 10:16:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de diciembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente: 157594053001 2022-000016-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: YIMIN RIAÑO ROJAS

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2022 (C-03).

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso de reposición se muestra oportuno en cuanto fue presentado en el término de ejecutoria del auto impugnado, mediante mensaje de datos de 28 de septiembre de 2022.

Aduce la memorialista, en síntesis, que con memorial radicado el 28 de abril de 2022, se presentaron gestiones de notificación, las cuales no fueron calificadas por este estrado.

Señala, igualmente, que el auto que impuso la orden de apremio bajo la figura del desistimiento tácito no fue consultado por el extremo actor al no ser agregada dicha providencia en el “cuaderno uno”

Surtido el traslado respectivo, por no estar conformado el contradictorio, no hubo manifestación.

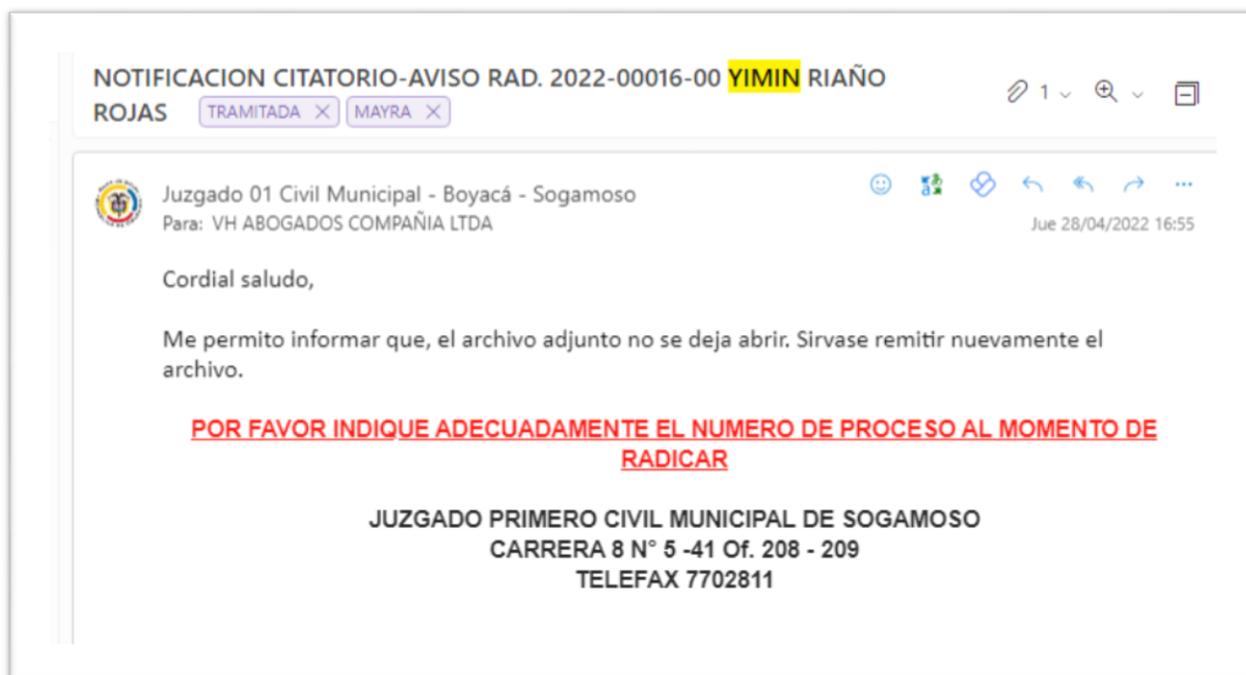
Consideraciones del Despacho

Este Despacho, anuncia que repondrá el auto enrostrado, por las siguientes razones:

Para el caso en concreto, el impugnante arguye la radicación de un memorial el 28 de abril de 2022, el cual no ha sido objeto de calificación por parte del Despacho. Bajo esta premisa, se requirió por secretaría la revisión en dicha calenda de la bandeja de correos de la cuenta perteneciente al Juzgado judicial, encontrándose que, en efecto, dicho mensaje de datos fue radicado, pero no fue incorporado al no poder acceder al contenido de éste, situación que habría sido puesta de presente por el personal de apoyo en secretaría en la misma calenda:



La contestación remitida se aprecia así:



En sentido de lo anterior, si bien el actuar del apoderado actor condujo a la expedición del auto denostado, lo cierto es que, en efecto, la radicación de tal memorial existía y **no fue agregado al expediente**, motivo por el cual no ha sido objeto de pronunciamiento por parte de este juzgador.

Así, y toda vez que el deber judicial es propender por la resolución de los conflictos que se presentan ante la jurisdicción, este Despacho repondrá el auto fustigado e inmediatamente efectuará la calificación de las gestiones de notificación presentadas, las cuales, cuando menos a la fecha de expedición de esta providencia, son accesibles a través de *conexión externa*.

De la calificación de las gestiones de notificación presentadas.

Se presentan ante el Despacho, remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. y diligencias de notificación por aviso (C-06), remitidas a la dirección física de notificaciones del demandado, YIMIN RIAÑO ROJAS.

Del examen del citatorio en cuestión (C-06 fl 05), el mismo se aprecia adecuado, en tanto señala la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a enterar y el término de comparecencia para efectuar la notificación personal al extremo pasivo

En lo que concierne al aviso remitido (C-06 fl 09), el mismo se califica positivamente, en tanto se ciñe a la normatividad referida y contiene datos tales como la fecha de la providencia a notificar, la mención del juzgado que tramita el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, copia informal de la providencia a enterar (fl 131) y la mención inequívoca que el ejecutado se tendrá por notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del susodicho aviso.

Igualmente, el envío remitido registra entrega positiva en la carrera 25 No. 03-16 de la ciudad de Sogamoso, dirección física a la que fue remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP y calificado positivamente en esta providencia.

Se tiene entonces que la misiva comento (C-06 fl 133) fue rehusada el 25 de marzo de 2022, por lo que el ejecutado se entiende notificada por aviso el día **28 de marzo** de la misma calenda.

Fenecido el termino de tres días de que trata el artículo 91 del CGP, así como el término de traslado concedido en el numeral 3º del auto del mandamiento de pago de 10 de febrero de 2022, el demandado no propuso medio exceptivo alguno.

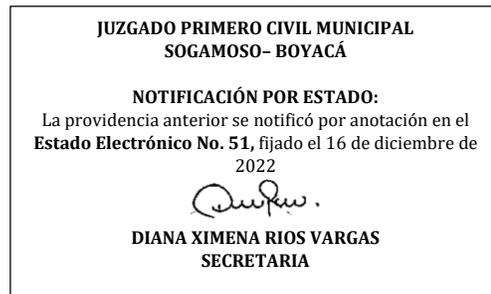
Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución sólo se hace necesario que se **aporte en físico por el acreedor, el título valor materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 10 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **REPONER** el auto de fecha de 22 de septiembre de 2022, por las razones expuestas ut supra.
2. Tener por notificado por aviso al demandado, YIMIN RIAÑO ROJAS, el día **28 de marzo de 2022**
3. Téngase por no contestada la demanda por parte del ejecutado, YIMIN RIAÑO ROJAS.
4. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo, **sin necesidad de cita previa**, como se indicó en providencia de 10 de febrero de 2022. Para tal efecto se condene a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6a11ac6d25c52c4afa226ac79f33f0c58deff5d16d137dd76026ac44d716d7**

Documento generado en 15/12/2022 06:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de diciembre de 2022

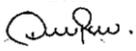
Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
Expediente: 157594053001-2022-00048-00
Demandante: JORGE ENRIQUE ALBARRACÍN VARGAS
Demandado: OSWALDO ACEVEDO CARREÑO Y RUBIELA ACEVEDO CARREÑO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Subsanados en **término** (C-21) los defectos reseñados en providencia de 03 de noviembre de 2022 (C-20), procede el Despacho a calificar la contestación de la demanda, efectuada por la ejecutada, NANCY SANABRIA FONSECA, en radicación de 05 de septiembre de 2022.
2. Se reconoce personería a la Dra. YANETH PEREZ SERNA, como apoderada de OSWALDO ACEVEDO CARREÑO Y RUBIELA ACEVEDO CARREÑO, para los fines del memorial poder allegado con la contestación de la demanda (C-18 fl 07)
3. Téngase por contestada en **término** la demanda por parte de los ejecutados OSWALDO ACEVEDO CARREÑO Y RUBIELA ACEVEDO CARREÑO, con mensaje de datos de 20 de Octubre de 2022 (C-18)
4. De las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 del CGP.
5. Fenecido el término concedido en el numeral cuarto de esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.
6. Se incorpora el Despacho Comisorio No. 089 de 23 de septiembre de 2022, debidamente diligenciado, remitido por la Inspección segunda de policía de Sogamoso, con radicación de fecha 17 de noviembre de 2022, contentivo de la diligencia de secuestro del inmueble con FMI 095-148666, efectuada el 13 de noviembre de 2022, para los efectos del inciso segundo del artículo 40 del CGP y demás normas competentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el 16 de diciembre de 2022</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68d65884f14de20095222b1001725acd21a713fb4fd178ae44bbb49acecea68**

Documento generado en 15/12/2022 06:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de diciembre de 2022

Acción: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00198-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: LUZ DARY VANEGAS ROBERTO

Mediante auto de 10 de noviembre de 2022, se requirió al actor para que efectuara el aporte físico del título base de ejecución, orden impartida desde la providencia de mandamiento ejecutivo de 11 de agosto de 2022.

Con radicación de 25 de noviembre de 2022, el actor cumplió la carga procesal impuesta tal y como se aprecia en consecutivo 10 del expediente digital.

Así, y toda vez que en auto de 10 de noviembre de 2022 (C-09) se tuvo como no contestada la demanda por parte de la ejecutada, LUZ DARY VANEGAS ROBERTO, se actualiza el presupuesto señalado en el inciso primero del numeral 3º del artículo 468 del CGP, y en virtud de ello se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

Igualmente se incorporara el oficio No. 0952022EE003341, remitido por la ORIP de Sogamoso en el que informa que el embargo con garantía real fue **debidamente** en el FMI 095-157417, predio objeto del gravamen real perseguido. En motivo de lo anterior se ordenará el secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 11 de agosto de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso primero del numeral 3º del artículo 468 del CGP para que se satisfaga la obligación con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado identificado con MI. 095-157417
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en DOS MILLONES CAUTROSCIENTOS OCHENTA MIL pesos (\$2.480.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.
4. Con motivo de la inscripción del embargo con garantía real, se ordena el secuestro del derecho de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-157417, de propiedad de LUZ DARY VANEGAS ROBERTO, se ordena su secuestro, para lo cual se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. al INSPECTOR DE POLICIA REPARTO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO; facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, mandamiento de pago y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 51, fijado el 16 de diciembre de
2022



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24181be5efb148b586a6b8c3373ee0a31fcf0d0db7a47d5f854ff7dc751a16f9**

Documento generado en 15/12/2022 10:16:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de diciembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00226-00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : MARCOS YORDAN ZEA BARRERA
FABIO ARNULFO ZEA BARRERA

Obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, mediante proveído de fecha 15 de noviembre de 2022, por medio del cual le asigna la competencia para conocer del presente asunto a esta agencia judicial (consecutivo 02-C02).

En vista de lo anterior al calificar la demanda el Despacho advierte que debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. Claridad en hechos y pretensiones-

En el hecho, 2 se indica que los demandados dejaron de atender la obligación que se reclamada desde el día 15 de febrero de 2021, no obstante, la pretensión primera reclama el pago de la cuota (saldo) # 43 de fecha 15 de abril de 2021. Aclárese esta inconsistencia.

El hecho 5 informa que la Cooperativa demandante hará uso de la cláusula aceleratoria desde el 17 de febrero de 2022, pese a lo cual las pretensiones 11 a 15.2 se muestran inconsistentes con dicha manifestación, al cobrar cuotas por ese periodo y mostrar aceleración del plazo desde la cuota correspondiente al mes de junio de 2022. Adecúese.

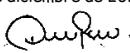
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Obedecer y cumplir lo señalado en el auto de 15 de diciembre de 2022 por el Juzgado 2 civil circuito de Sogamoso.
2. **Inadmitir** la demanda del epígrafe por los motivos expresados ut supra.
3. Conceder a la parte actora el término de hasta 5 días para que proceda a la enmienda o aclaración correspondiente so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP-
4. Reconocer personería al Abogado ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNANDEZ, portador de la T.P. No. 62.598 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 16 de diciembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7fd3032238b4050d2986cccb0795e3c9e16bba623d5cc1f8f87077bc8e03bd**

Documento generado en 15/12/2022 10:16:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de diciembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00327-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : GENARO SIACHOQUE

1. Poner en conocimiento de las partes, las siguientes respuestas al oficio 1573, así:

- [04 2022-00327 RespuestaBancodeOccidente.pdf](#)
- [05 2022-00327 RespuestaBancoDavivienda.pdf](#)
- [06 2022-00327 RespuestaBBVA.pdf](#)
- [07 2022-00327 RespuestaCajaSocial.pdf](#)
- [08 2022-00327 Respuesta_Davivienda.pdf](#)
- [09 2022-00327 Respuesta_BancoBogotá.pdf](#)
- [10 2022-00327 Respuesta Colpatria.pdf](#)

2. Por secretaría dese respuesta al requerimiento elevado por BBVA (consecutivo 06)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 16 de diciembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddec7904a82018cda31e26abc36a4dc6b5ede71598eeec6e09c620d6ab94a83**

Documento generado en 15/12/2022 10:16:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de diciembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00327-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : GENARO SIACHOQUE

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Tener por notificado al demandado GENARO SIACHOQUE, conforme las gestiones de notificación allegadas mediante mensaje de datos de fecha 28 de noviembre de 2022 (consecutivo 08) al día siguiente de la entrega del aviso (15 de noviembre de 2022)
2. Reconocer personería al Abogado ELKIN LEONARDO TORRES TOBO, portador de la T.P. No. 176.365 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos del memorial poder que obra a fl. 3-4 del consecutivo 09.
3. De las excepciones propuestas por el apoderado del demandado mediante mensaje de datos de fecha 30 de noviembre de 2022 (*consecutivo 09*), se ordena correr traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en el art 443 del C.G.P. por el término de **DIEZ (10) días** para que se pronuncie, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

Fenecido el termino anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer la etapa de instrucción.

Vinculo contestación demanda y anexos: [09 2022-00327 ContestaciónDemanda.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 16 de diciembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a077511c478182e46317d7144953fe3f6897f53da0848393cee7f6765c69bc**

Documento generado en 15/12/2022 10:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de diciembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00380-00
Ejecutante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado : ZULMA CAROLINA RODRIGUEZ DIAZ

Para la sustentación e impulso del proceso se dispone:

1. Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada demandante mediante mensaje de datos a través del correo (cobrojuridico@sauco.com.co) y coadyuvado por la demandada visible a consecutivo 04 se dispone:
 - 1.1. Tener por notificada por conducta concluyente a la sra ZULMA CAROLINA RODRIGUEZ DIAZ del auto de 27 de octubre de 2022 según la manifestación visible al numeral 1 y 2 del folio 3
 - 1.2. Acceder a la solicitud de suspensión del proceso; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2º del C.G.P., **hasta el día 15 de marzo de 2023.**
2. Abstenerse de calificar las notificaciones electrónicas obrantes a los consecutivos 05 y 06, por lo expuesto en precedencia.
3. Una vez venza el término de suspensión se reanudará sin necesidad de auto el término correspondiente al ejercicio del derecho de defensa¹, para lo cual debe la demandada observar lo señalado en el artículo 91 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 16 de diciembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores 2019. Pág. 1019. “Existe importante diferencia entre suspensión del proceso por prejudicialidad y suspensión por acuerdo de las partes y la constituye el hecho de que en el primer caso para reiniciarlo se requiere que el juez lo decrete, y en cambio cuando se trata de suspensión por solicitud de las partes, no es necesario decreto expreso para reanudarlo; basta el vencimiento del plazo acordado para que automáticamente se reinicie, o más exactamente, deba proseguirlo el juez, aun de oficio.”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def1692481a7e7cddbba7570fceb7cc9aa51aef1181dd6ff5ccca1c1fa942945**

Documento generado en 15/12/2022 04:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de diciembre de 2022

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00398 00
Causante: JACINTA SISA DE ALVAREZ
Promotores: HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE ORLANDO ALVAREZ PLATA y otros

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del CGP¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el 16 de diciembre de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9f9fadfc4dc9a9ebfd8b8d6cf757861ab655dc6f1809ecaa357ad3db5f816**

Documento generado en 15/12/2022 06:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 ARTICULO90 CGP... "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de diciembre de 2022

Acción: SIMULACION
Expediente: 157594053001 2022 00407 00
Demandante: LUZ YULY LEON
Demandado: JHON ALEXANDER DIAZ ESTEPA y otros

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del CGP1, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

1 ARTICULO90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51aa31cc5f4b8fed8bfd06fd3382a03276968f4fa0c54a4f9f083ec4700813d4**

Documento generado en 15/12/2022 06:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de diciembre de 2022

Proceso : RESOLUCION DE CONTRATO
Expediente : 157594053001 2022 00419 00
Demandante : HERLINDA LOPEZ LOPEZ
Demandado : ASOCIACION POPULAR DE VIVIENDA "TERRAZAS DE SUAMOX"

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 16 de diciembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20bff28381ea761216a43f8048630c1878f047689d09c65b970115808351ae2**

Documento generado en 15/12/2022 06:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de diciembre de 2022

Proceso : VERBAL

Expediente : 157594053001 2022 00421 00

Demandante : CAMPO ELIAS DIAZ TORRES

Demandado : LEONARDO TORRES DAZA Y LUZ MYRIAMTORRES DAZA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 16 de diciembre de 2022.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9fd84d04df47bb92aa519d660743d720f3ce41e143b788ccb1a563874f720**

Documento generado en 15/12/2022 06:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de diciembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-0422-00
Demandante : CLAUDIA MILENA ACEVEDO GOMEZ
Demandado : DIEGO A. CHICA DIAZ Y JAIRO SIERRA ORDUZ

Habiéndose señalado con auto de 24 de noviembre de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 30 de noviembre de 2022, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de DIEGO A. CHICA DIAZ Y JAIRO SIERRA ORDUZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CLAUDIA MILENA ACEVEDO GOMEZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$78'000.000, correspondiente al saldo de capital contenido en el título valor – letra de cambio -.
 - 1.1.1. Por los intereses de plazo causados desde el 6 de junio de 2021 hasta el 5 de julio de 2021.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 6 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
 3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
 4. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las previsiones señaladas, el cual debe ser aportado **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.** La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ



D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70eb6b1bc602c10ea207689d2c27e7a1addabc1de2fb95cf1b058c77eefc8d1b**

Documento generado en 15/12/2022 04:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de diciembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00426 00
Demandante : SOCIEDADLLANTAS DRT SAS
Demandado : ANA MARIA GARCIA BEJARANO

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 16 de diciembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc1551972e524cddf2d3c03bdf4b0a38e8da9d22ce263fdde4cd05b1e3668e**

Documento generado en 15/12/2022 06:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de diciembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2022 00428 00
Demandante : OLGA JANETH ACOSTA RAMIREZ
Demandado : SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC SAS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 16 de diciembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0095c60cf1155dc3ec2c138552069cd3ddc0682abe862bc3382f5f336a49fd**

Documento generado en 15/12/2022 06:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de diciembre de 2022

Proceso : SUCESION
Expediente : 157594053001 2022 00430 00
Causante : JOSE CAMPO ELIAS VARGAS CRISTANCHO Y MERCEDES CASTELLANOS DE VARGAS
Promotor : MERCEDES VARGAS CASTELLANOS Y ROSALBA VARGAS CASTELLANOS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 16 de diciembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cc866334a2700b652fa558fd6212562af77b10e231aa0b0cd608653b93d0b2**

Documento generado en 15/12/2022 06:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de diciembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00434 00
Demandante : BRAYAN KISSAN RICO PAZ
Demandando: H.DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO FIAGA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 51, fijado el día 16 de diciembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ee6972c5f9c16fc018df9cd4babfaab7c6a66dd6e6f4a7a754599e76f770d4**

Documento generado en 15/12/2022 06:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de diciembre de 2022

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00441 00
Demandante: JORGE TOBIAS HOLGUIN MEDINA
Demandado: ANA MARÍA HOLGUIN, CARMEN HOLGUIN y otros

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, promovida por JORGE TOBIAS HOLGUIN MEDINA, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Título primigenio de posesión – Origen posesorio

El hecho tercer refiere que la posesión del actor deviene su posesión, de la porción de terreno que le correspondiese, del trabajo de partición de su señor padre JORGE HOLGUIN HOLGUIN, protocolizado mediante E. P. 1468 del 4 de octubre de 2001.

Ahora bien, según la prueba documental aportada (fl 78-79), al actor le fue adjudicado el 20% de los derechos y acciones vinculados al predio rural denominado TERRENO, identificado catastralmente con los predios denominados “El guamo”, “el horizonte”, “el arrayan” y “el diamante”. En este sentido, aprecia el Despacho que no se hace mención alguna del terreno denominado “el cerezo” y que constituye la pretensión primera de la demanda. Explíquese esta situación.

Ahora bien, toda vez que el título referido no menciona **cuerpo cierto sino cuota respecto del inmueble de mayor extensión denunciado**, deberá el actor ampliar su narración fáctica e incluir en ella la forma, actos o modos, en los cuales entró en posesión de las **porciones de terreno específicas** que reclama en pertenencia. Lo anterior requerirá la mención de un posible acuerdo con los otros copropietarios, la rebeldía posesoria del actor contra éstos o cualquier acto que se haya efectuado por el demandante para verificar la interversión de su título.

b) Pretensiones

Las pretensiones primera y tercera no contienen la extensión en área de las porciones de terreno que reclama el extremo actor en usucapión. Complémentese con la información requerida.

c) Hechos incongruentes

El hecho cuarto señala que el demandante ha estado en posesión de los terrenos denominados el EL ARRAYAN y EL CEREZO. Líneas más adelante, denuncia que la extensión de dichos predios es de **320.80m²** metros cuadrados para el primero y **959.81m²** para el segundo.

Dicha información **contradice** notoriamente lo expuesto en los hechos sexto y séptimo, y el dictamen pericial aportado (fls 101 y 113), que señalan como área para el lote del ARRAYÁN un área de **545.40m²** y para EL CEREZO **1663.67m²**. Aclárese esta incongruencia y háganse las correcciones necesarias.

d) Cuantía – certificado catastral

Para la adecuada determinación de la competencia y del procedimiento, por el factor de la cuantía, la parte actora deberá aportar el certificado catastral en que conste el avalúo del bien a usucapir para el año **2022**, conforme lo contenido en el numeral 3º del artículo 26 del CGP.

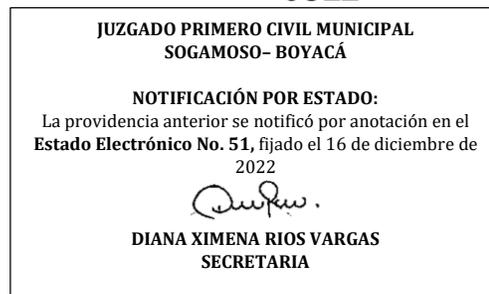
Si bien la parte actora aporta sendos certificados catastrales (fls 15 y 17), lo cierto es éstos se presentan cercenados en su **parte izquierda**, lo que impide determinar la fecha de expedición de los mismos

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia impetrada por JORGE TOBIAS HOLGUIN MEDINA bajo radicación 157594053001 2022 000441 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Reconocer personería a la Dr. JULIO CESAR BARRERA SIERRA, portador de la T.P. No. 205.462 del C.S. de la J., como apoderado de JORGE TOBIAS HOLGUIN MEDINA para los fines del memorial poder allegado con la demanda

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892009bfbf99da766f4bdc9cbf86217212b9d1f4cee72c83b16644555e55bc4**

Documento generado en 15/12/2022 06:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de diciembre de 2022

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00443 00
Demandante: MARIELA PÉREZ MORENO
Demandado: GIOVANNI GILBERTO ACEVEDO CHAPARRO Y FRANCISCO GUERRERO CÁRDENAS

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, promovida por MARIELA PÉREZ MORENO, quien actúa en causa propia

Del examen del contrato de compraventa de fecha 16 de marzo de 2020 que se exhibe para ejecución, se advierte que en su cláusula segunda se pactan obligaciones recíprocas, correspondiendo a la vendedora, (hoy demandante), la entrega de la carta de propiedad a nombre del comprador, el señor GIOVANNI GILBERTO ACEVEDO CHAPARRO y al comprador (hoy demandado), la entrega de UN MILLON DE PESOS ("1.000.000) a favor de la señora PÉREZ MORENO.

No obstante, no se aporta prueba del cumplimiento de la obligación de la hoy demandante, y en consecuencia, el eventual título ejecutivo es imperfecto.

Es necesario señalar que esta postura no es novedosa, y para los efectos conviene citar el pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria Civil – Familia¹ que citando al Doctrinante Hernando Davis Echandía², señaló:

“Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del Código Civil, pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independientemente de la mora. (Énfasis de la providencia citada).

En manera alguna el tema es nuevo en la doctrina, por vía de ejemplo, entre otros, cítanse dos autores³ partidarios del deber del juzgador para revisar el título ejecutivo, exponen: *“(…) pues cuando se dirige a éste (Se refiere al juez) una demanda de ejecución, debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución, como denegada es la sentencia favorable si no se halla comprobada la pretensión correspondiente.”*. Sublínea y paréntesis extratextual. Con apoyo en las mismas ideas, señala otro autor⁴: *“Queda claramente establecido que en el proceso ejecutivo el juez debe aplicar las disposiciones que le permiten inadmitir o rechazar una demanda. (…)*”.

Según lo expuesto, para casos como el presente, se hace necesario un título ejecutivo complejo, que contenga no solo el pacto de las obligaciones recíprocas, sino la prueba del cumplimiento de aquellas que corresponden al ejecutante. Lo anterior cobra especial vigencia, cuando al examinar la pretensión tercera, manifiesta la ejecutante que no ha cumplido con la obligación de *“entregar la*

1 TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA. Auto de 30 de agosto de 2016 Ref: 2016-00030-01 MP. Duberney Grisales Herrera (Apelación de auto interlocutorio - Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira)

2 DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal civil, parte especial, tomo II, 8ª edición, Bogotá DC, Biblioteca Jurídica Diké, 1994, p.825.

3 PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso y otro. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, p.11.

4 LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil, parte especial, 9ª edición, Bogotá DC, Dupré editores, 2009 p.459.

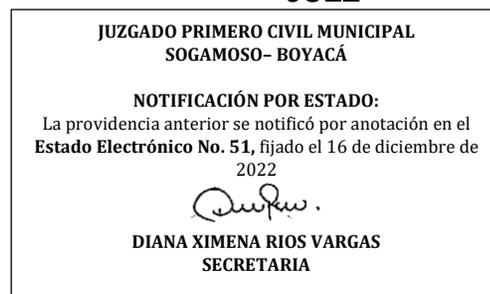
carta de propiedad a nombre del comprador” Al no acreditarse título ejecutivo en tales términos, el Despacho deberá proceder a negar el mandamiento deprecado, al carecer el documento exhibido como título, de las características de claridad, expresividad y ejecutividad.

RESUELVE

1. Negar el mandamiento ejecutivo deprecado con en la demanda con radicación 157594053001 2022 00443 00, por las razones expuestas.
2. En firme esta providencia, archívese el expediente
3. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b1315fd979ac62e24aa4de1d6ff944229c0a9d8e45a7be421d36217157f486**

Documento generado en 15/12/2022 06:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de diciembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00445-00
Demandante : LUISA FERNANDA DIAZ RIOS
Demandado : DIANA LUCIA ECHAVARRIA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de DIANA LUCIA ECHAVARRIA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a LUISA FERNANDA DIAZ RIOS, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$1`000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 2 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.** La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Reconocer personería al Abogado JOSE MANUEL CARO BARRERA, portador de la T.P. No. 120.457 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico
No. 51, fijado el día 16 de diciembre de 2022.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5d1ce5c54ded4f892bc49555f23c94788431c4207aeecd1684892031de91f4**

Documento generado en 15/12/2022 04:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de diciembre de 2022

Acción: APREHENSION (PAGO DIRECTO)
Expediente: 157594053001 2022 00446 00
Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado: SAMARA CARLIER SAAVEDRA

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, promovida por FINANZAUTO S.A. BIC, quien actúa a través de apoderado judicial

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Propias del trámite

Para el caso presente, no se ha acreditado el envío del aviso con el formulario de inscripción ni la comunicación requiriendo la entrega voluntaria **en debida forma**.

El Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, indica que la comunicación electrónica descrita en el numeral 2° de la norma en cita, constituye requisito previo a exigir la aprehensión vía judicial, al indicar: *“Cuando (...) no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.*

Por una parte, se advierte que la dirección electrónica registrada en el Formulario de ejecución, (motorgestioncomercial@gmail.com) nunca fue autorizada por la deudora, según el tenor literal del contrato de Garantía Mobiliaria (fls 9-14), y en consecuencia, no se cumple el precepto legal que rige la materia.

Si bien se alude haberse remitido la comunicación por vía correo electrónico, (fls 22), la comunicación no puede tenerse por recibida. Lo anterior por cuanto en el contrato en el que se estableció el contrato de prenda, o en algún otro documento aportado al plenario, **no aparece pactado que se acepte la comunicación por vía electrónica** al correo (motorgestioncomercial@gmail.com) y ni siquiera puede comprobarse que haya sido informado por la deudora, por ende, no pueden acreditarse los presupuestos de las presunciones señaladas en los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999.

Debe ser destacado igualmente que el mensaje de datos mediante en el cual se avisa de la ejecución (fl 21-32), se envió desde la cuenta ejecucion.pagodirecto@finanzauto.com.co, que no corresponde al correo registrado como del acreedor garantizado. Aunque se puede comprender haberse actuado mediante poder, el que se presenta a este proceso por una parte fue conferido en fecha 21 de noviembre de 2022 (fl 07), **posterior** al mensaje de aviso (15 de noviembre de 2022) además de que el texto del presentado para este proceso no le habilita para adelantar dicho requerimiento.

Para subsanar deberá aportarse, prueba del envío de las comunicaciones, de que trata el, a los correos electrónicos **autorizados por la deudora**, que consten en el formulario de ejecución del registro de garantías mobiliarias, junto con el correspondiente acuse de recibido y conforme lo ordenado por el **artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015**.

b) Carta de instrucciones del pagaré

La carta de instrucciones para el llenado del título valor deprecado, por parte del acreedor garantizado, se observa (fl 16) firmado por la deudora SAMARA CARLIER SAAVEDRA y el señor WILBER JIMENEZ REYES, persona que es mencionada en ningún acápite de la demanda. Explíquese esta situación.

c) Pretensiones

La pretensión segunda, no es congruente con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del CGP. Adecúese.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de aprehensión y pago directo por impetrada por FINANZAUTO S.A. BIC bajo radicación 157594053001 2022 00446 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Se reconoce personería a SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, portador de la Tarjeta Profesional número 370.060 del CJS como apoderado de FINANZAUTO S.A. BIC, para los efectos del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699329cca3950dee72840aac077d1f2e08b0b0717ad0a3abe3bbd4d5a1aac22d**

Documento generado en 15/12/2022 06:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de diciembre de 2022

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00449 00
Demandante: MARINA AVELLA BARRERA
Demandado: Herederos indeterminados de LINA ROSA AVELLA BAEERA

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, promovida por MARINA AVELLA BARRERA, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Propias del trámite

De conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 375 del CGP, debe aportarse un **certificado especial del Registrador de instrumentos públicos**, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales.

b) Integración del contradictorio

La demanda deberá adecuar lo relativo a las partes, calidad en que comparecen, direcciones, traslados y demás aspectos relativos, **en armonía con lo indicado en el certificado de que trata el numeral anterior**, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 82, 85 y 87 del CGP.

En ese sentido se deberá indicar el conocimiento de herederos determinados de LINA ROSA AVELLA, en caso afirmativo debe aportar los certificados que acrediten el parentesco.

c) Hechos

El acápite de hechos no menciona fecha alguna en la que la señora MARINA AVELLA BARRERA, entró en posesión del predio solicitado en usucapión. Deberá incluirse la información respectiva y añadirse la misma al libelo inicial.

De igual manera, los hechos relacionados con la posesión ejercida por la actora MARINA AVELLA BARRERA, se muestran en exceso exiguos. Deberá ahondarse en el relato de sucesos tales como los actos de posesión de la demandante, su relación con la poseedora anterior, el pontón translativo que conecta su posesión con la de su antecesora y en general todos los detalles de su ejercicio posesorio.

d) Identificación del predio

La pretensión primera denuncia **dos** conjuntos de linderos distintos que corresponderían al predio objeto de usucapión. Siendo que no es posible que un predio se identifique con dos alineaciones distintas, deberá la actora excluir éstos o aquellos de acuerdo a la realidad del bien inmueble perseguido.

e) Competencia factor cuantía

De conformidad con lo previsto en el artículo 26 del CGP, *“la cuantía se determinará así: “(...) 3°*

En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.

El apoderado actor fija la cuantía para el presente proceso en la suma de \$ 40.000.000, cifra que a todas vistas se presenta incongruente con el avalúo catastral allegado (fl 19).

Para la adecuada determinación de la competencia y del procedimiento, por el factor de la cuantía, la parte actora deberá aportar el certificado catastral en que conste el avalúo del bien a usucapir para el año **2022**, conforme lo contenido en el numeral 3º del artículo 26 del CGP y realizar las correcciones necesarias según los defectos anotados

f) Indebida acumulación de pretensiones

La pretensión primer solicita se declare que la demandante ha adquirido un lote de terreno “...**con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres**”.

Tal declaración se contrasta indebidamente acumulada, en los términos del artículo 88 del CGP, pues no pueden llevarse por el mismo trámite la declaración de pertenencia y a la vez, la imposición de una servidumbre. Exclúyase lo reseñado.

g) Anexos ilegibles.

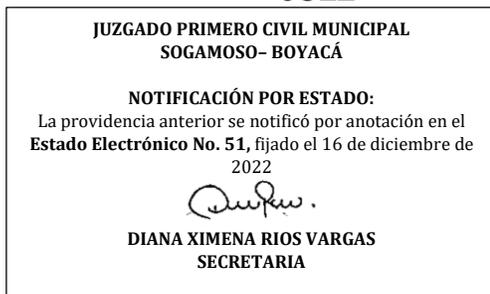
Los anexos aportados entre los folios 9-13 son de una deficiente digitalización, lo cual no permite dar lectura a sus contenidos. Aporten ese legibles

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia impetrada por MARINA AVELLA BARRERA bajo radicación 157594053001 2022 000449 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Reconocer personería a la Dra ELIZABETH CARMENZA JAIMES como apoderado de MARINA AVELLA BARRERA para los fines del memorial poder allegado con la demanda

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9e02cd0331d71d95e8d6553b0fb0117455d3609a15431cc1455230c81d1533**

Documento generado en 15/12/2022 06:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>